



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primera (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y REMITE EXPEDIENTE AL CONTADOR

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-002-2021-00199
Demandante	Rita de la Cruz Lagares Velásquez
demandado	Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2022¹ el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declara que ese Despacho carece de competencia para tramitar el presente proceso y ordenó la remisión a esta unidad judicial, en ese sentido y revisado el expediente se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo es una sentencia² de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por esta unidad judicial³ la cual quedo debidamente ejecutoriada el 13 de abril de 2015, de acuerdo a lo anterior es claro que le asistes competencia a esta judicatura para conocer del presente tramite ejecutivo por lo que avocara el conocimiento del mismo.

De otra parte, advierte el despacho, que previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago y atendiendo a que no se aportó liquidación de la sentencia, se ordenará por secretaría remitir el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga la liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indica la sentencia traída como título ejecutivo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Contador Público adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 01 del expediente digital, pagina 12-34.

³ Archivo 03 del expediente digital, pagina 69.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.656.097 y la TP No. 109.497 del CSJ, como apoderada de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFICQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae9076cbc6e1df160e3a99c8f1e1c894e95ead1cc60dc86ce5d3c7f371bfa70**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Ejecutivo a continuación
Expediente:	23-001-33-31-005-2009-00004
Ejecutante:	Patrimonios Autónomos Acción Social Fiduciaria – FA-3687
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si es procedente fijar o no fecha para realizar audiencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha dos (02) de junio de 2022¹, en el presente proceso, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el cual fue notificado personalmente el día 01 de agosto de 2022². En ese orden se tiene que, la entidad ejecutada propuso las excepciones de **pago y mala fe**, por lo que se hace imperioso establecer si las excepciones propuestas por la entidad ejecutada son de fondo y las mismas debe ser estudiadas en el proceso *sub examine*. Por lo tanto, se hace necesario destacar lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 442 del CGP, en los cuales indica:

*“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...).”

De la anterior disposición se colige que en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial sólo pueden alegarse las excepciones de i). **Pago**; ii). Compensación; iii). Confusión; iv). Novación, v). Remisión; vi). Prescripción; vii). Transacción – Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia-; viii). Nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento; y ix) Pérdida de la cosa debida.

En virtud de lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso

¹ Archivo 12 del expediente digital.

² Archivo 21 del expediente digital.

se trajo como título de recaudo la sentencia de fecha 16 de julio de 2013³ proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, y la sentencia del 11 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. En ese sentido se advierte que la entidad ejecutada propuso como excepción de mérito la de “pago”, la cual se encuentra enlistada en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente proceso se hace necesario estudiar la excepción de “pago”, para lo cual se procederá de acuerdo con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., que a la letra dispone que: “*surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*”.

En virtud de lo anterior, se procederá a fijar fecha con el fin de realizar en el proceso *sub examine* la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, la cual se realizara de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se llevara a cabo a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante este despacho el link de ingreso a la diligencia.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo LifeSize a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

³ Archivo 01 del expediente, pagina 16-37



TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración LifeSize, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

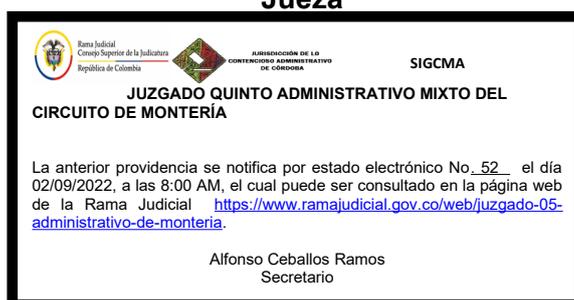
CUARTO: Reconózcasele personería al abogado Alfredo Manuel Puello Simanca, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.745.194 y T.P N° 187.044 del C.S de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del conferido.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b1751fad0e4446bb0199ccee6dc0c2521d2eea518835d2883a3006f27b5086**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052016-00066
Demandante:	Alcira Ortega Barrios
Demandado:	Municipio de Montería

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022 mediante la cual se revocó la sentencia de fecha diez (10) de julio de 2015 proferida por Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20ef6a030b3ce7e5a0fb666d61db5169e8934ebe425ed3c2ad94a64535a6e71**

Documento generado en 01/09/2022 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052016-00319
Demandante:	Gloria Amparo Burgos Arango
Demandado:	INCODER en liquidación

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42a0fb448514ba2a9f3ff02d77fcfed0b24b49cab23d19395fd833a3750b5f8e

Documento generado en 01/09/2022 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052017-00160
Demandante:	Concepción Payares Banda
Demandado:	Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b721ac49b6101af24979f4d168ee65b8ea7b3bab4017b61319df23f54b95065b**

Documento generado en 01/09/2022 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	230013333005 2017-00258
Demandante:	Mirtha Isabel Pacheco Peralta
Demandado:	ESE Hospital San Rafael De Chinú

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2022 mediante la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones presentado por la señora Mirtha Isabel Pacheco Peralta, y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee134d4e83a4472fbaed9c8d6ca1d8f09b458a3f4c75f079643034f40d2400a**

Documento generado en 01/09/2022 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00452
Ejecutante: Isabel María Díaz martelo
Ejecutado: Municipio de Chinu

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de devolución de títulos judiciales previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estando el proceso en estado de archivo, fue presentada solicitud de devolución de títulos judiciales, por parte del señor Orlando Fabio Catilla Bermejo, en su condición de Alcalde y representante legal del Municipio de Chinu.

En atención a lo anterior el despacho se permite traer a colación el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil¹, el cual establece sobre el derecho de postulación lo siguiente:

ARTÍCULO 63. DERECHO DE POSTULACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Por su parte, el artículo 64 del mismo cuerpo normativo, establece en su tenor literal lo siguiente:

ARTÍCULO 64. APODERADOS DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> La nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

Constituirán apoderado especial, el representante de la entidad que no sea abogado, salvo el caso del personero municipal, y aquél que deba representar a otra entidad con interés opuesto.

Los gobernadores, intendentes y comisarios, aunque sean abogados inscritos, deberán actuar por medio de apoderado, si el proceso se adelanta fuera de su sede².

Atendiendo a lo regulado en las normas previamente expuestas, es claro que quien haya de comparecer a un proceso judicial, deberá hacerlo por conducto de su apoderado a menos de que este tenga dicha calidad, en ese sentido y revisado el memorial se observa que si bien fue suscrito por el alcalde del Municipio de Chinu, dicho memorial no fue presentado por el abogado, quienes son los que por disposición legal están habilitados para actuar en los procesos, máximo cuando de los

¹ Artículo 63 Código de Procedimiento Civil.

² Artículo 64 del código de procedimiento civil.

documentos aportados no se avizora que el Alcalde del Municipio de Chinu tenga la calidad de ser abogado, por lo que el despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud de devolución de títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase el despacho de darle trámite a la solicitud de devolución de títulos judiciales, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6179c11ca2bf6e8873a645b5121dc9b6ab99cb684cc2e9f0957e0ebba05f3194**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	2300133330052018-00088
Demandante:	Electricaribe S.A. E.S.P
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe de secretaria se,

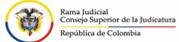
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en sentencia de fecha quince (15) de julio de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de 2019 proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al contador para que realice la liquidación de las costas ordenadas en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Córdoba Sala Tercera De Decisión en fecha quince (15) de julio de 2022.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	<p>SIGCMA</p>
<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 52, el día 2/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario</p>		

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3b03bdf1d8568431e5c2bf2368c5079ec5941d77b7e941f00d136d976a9d28**

Documento generado en 01/09/2022 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	2300133330052018-00348
Demandante:	Johanny Camargo Méndez
Demandado:	Municipio de Montería

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en sentencia de fecha quince (15) de julio de 2022 mediante la cual se revocó el numeral Octavo (8°) de la sentencia de fecha veinte (20) de junio de 2019 proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al contador para que realice la liquidación de las costas ordenadas en el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Córdoba Sala Tercera De Decisión en fecha quince (15) de julio de 2022.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e03060fd00cc8f771c2f2a668f1e4d1fdc4e9c1d38a3a64893a45bacb02eae4**

Documento generado en 01/09/2022 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00454
Demandante:	Ana Elvira Mercado Vergara
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Departamento de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primero de Decisión en sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25c89648fe8ae16a896ff7eb0125ae4d0f315987c31e0ffd2694fa8de18abe**

Documento generado en 01/09/2022 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00494
Demandante:	Catalina María Fajardo Páez
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Departamento de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primero de Decisión en sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fb2c7e204d0995428de652dd079ff88eb2a58606798ab646b30215371ef4fc**

Documento generado en 01/09/2022 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00506
Demandante:	Elis Adan Mosquera Mosquera
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Departamento de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primero de Decisión en sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a22ded2afccd555fcf269d045d89716230edb50f401b7823597a40a87545720**

Documento generado en 01/09/2022 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RESUELVE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00509
Demandante(s):	Jonás Salgado Soto
Demandado(s):	Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al incidente promovido por el abogado Luis Jiménez Espitia en el proceso *sub examine*.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 se admitió el presente incidente de regulación de honorarios y se corrió traslado al demandante, Jonás Salgado Soto, por el término de tres (03) días. En ese orden, dentro del citado término el demandante no se pronunció.

2. Posteriormente, a través del auto de fecha 11 de agosto de 2022 se tuvieron como pruebas en el presente incidente el contrato profesional suscrito con el demandante, de fecha 14 de julio de 2017 y los documentos obrantes en el expediente principal; y se denegó la prueba pericial solicitada.

II. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

Destaca el incidentista¹ que el señor Jonás Salgado Soto le otorgó poder para iniciar y llevar hasta su fin, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería, donde se tenía como pretensión la nivelación y homologación salarial respecto al cargo que ha venido desempeñando. Sin embargo, sin justificación alguna le fue revocado el poder, estando para finalizar el proceso, pues se encontraba en la etapa de estudio de admisión. Además, destacó que con el demandante celebró contrato de servicios profesional, en el cual se pactaron el 35%, a título de honorarios, del valor de los dineros que se reconocieran y pagaran a éste, bien fuera que el reconocimiento se realizara por la vía administrativa o en virtud de sentencia judicial, al comenzar, en desarrollo o al final de la gestión encomendada.

Finalmente, indicó que su trabajo, cuidado y vigilancia del proceso ha sido siempre atento y eficaz. Por lo tanto, solicita que se tenga en cuenta el precitado contrato de prestación de servicios y se le regulen los honorarios, debido a que al incidentado le fue realizada la labor en forma oportuna, hasta el punto de llegar a demanda en proceso administrativo².

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

1. Problema jurídico:

¿En el presente incidente es procedente hay lugar a fijar el valor de los honorarios del abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios allegado por éste; y de ser así, cual es el momento que debe ser fijado?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

a). Marco normativo y jurisprudencial.

El Incidente de Regulación de Honorarios se encuentra regulado en el inciso 2º del artículo 76 del C.G. P, el cual dispone:

¹ Fl. 1 cuaderno de incidente

² Fl. 3 cuaderno de incidente

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.**

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”. (Negrilla fuera de texto).

En armonía con la precitada norma el artículo 366 *ibídem* establece los parámetros que deben tenerse en cuenta para la liquidación de las costas y agencias en derecho, disponiéndose en su numeral 4º, respecto a éstas últimas, lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...). (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo dispuesto en el anterior precepto normativo, es dable remitirse a los parámetros que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. En ese orden, tenemos que se el aludido Acuerdo, señala el objeto y alcance, los criterios para la fijación de las agencias en derecho, y las clases de limite, así

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la **jurisdicción de lo contencioso administrativo**.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

Ahora, sobre la fijación de las agencias en derechos, el artículo 4 del citado cuerpo normativo, nos indica que los tramites no contemplados se les aplicaran las tarifas establecidas en asuntos similares así:

ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

En ese orden, como quiera que no está contemplado los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el tramite similar, es el proceso declarativo, del cual, el citado acuerdo dispone como agencias en derecho:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Por su parte, el Consejo de Estado, al pronunciarse sobre la tasación de honorarios de abogado teniendo en cuenta un contrato de prestación de servicios profesionales, indicó que el incidente de regulación de honorarios es una herramienta que tiene como finalidad establecer los emolumentos que se le deben pagar a un abogado por la prestación de sus servicios profesionales en un determinado litigio judicial, por lo tanto, en esta instancia no hay cabida para discusiones jurídicas relacionadas con la legalidad o ilegalidad de las cláusulas de un contrato de prestación de servicios o la desnaturalización del mismo. Además, dispuso que en el incidente de regulación de honorarios únicamente se estudian las gestiones adelantadas por el abogado dentro del proceso jurisdiccional en el que se promueve el incidente; por ello, no hay cabida para el análisis de las actuaciones del profesional del derecho en asuntos no relacionados directamente con el litigio judicial³.

b). Caso concreto.

En el presente caso, el abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, resaltando que su trabajo, cuidado y vigilancia del proceso ha sido siempre atento y eficaz, solicita que se tenga en cuenta el contrato de prestación de servicios profesional suscrito con el señor Jonás Salgado Soto, y se regulen sus honorarios en el presente proceso.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00273-02.

De conformidad con dicha solicitud, se procederá a resolver el problema jurídico planteado previamente en el presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO: *¿En el presente incidente es procedente hay lugar a fijar el valor de los honorarios del abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios allegado por éste; y de ser así, cual es el momento que debe ser fijado?*

TESIS DEL DESPACHO: En el presente asunto no hay lugar a fijar el valor de los honorarios del abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios allegado por éste.

SUSTENTO: La tesis sostenida por el Despacho se sustenta en las razones que se explican a continuación:

i). Hechos acreditados:

- El abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, en calidad de abogado del señor Jonás Salgado Soto y de varias personas más, interpuso ante el Tribunal Administrativo de Córdoba demandada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería, la cual fue presentada el día 2 de abril de 2018⁴. En la demanda indicada se solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del derecho de petición presentado ante la Alcaldía Municipal de Montería el día 20 de octubre de 2015⁵, y que como consecuencia de ello, se ordenara la homologación y nivelación salarial del cargo del demandante, así como el pago de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y demás prestaciones sociales. Además, estimó la cuantía de lo pretendido en la suma de \$111.196.450,84⁶.
- En atención a lo anterior, por auto de fecha 16 de julio de 2018⁷, el Tribunal Administrativo de Córdoba declaró que carecía de competencia en razón de la cuantía y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Montería. Bajo ese entendido, el citado proceso le correspondió a esta Unidad Judicial por reparto, por lo que a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2018⁸, se avocó el conocimiento del mismo y se declaró que existía una indebida acumulación de pretensiones, se indicó que solo se estudiaría la demanda respecto al señor Jonás Salgado Soto y se ordenó la desacumulación y desglose de los documentos respecto a los demás señores enlistados en el libelo demandatorio.
- Así mismo, por auto de fecha 26 de febrero de 2019⁹, se aceptó impedimento de la secretaría de este juzgado, se designó como secretario *ad hoc* al sustanciador.
- Luego, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019¹⁰ se aceptó la revocatoria de poder otorgado por la parte demandante a los abogados Pedro Pablo Gómez Gómez y Luis Alfredo Jiménez Espitia, y se aceptó el retiro de la demanda.
- Teniendo en cuenta la anterior decisión, el último abogado promovió incidente de regulación de honorarios¹¹, con el cual allegó el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 14 de julio de 2017, el cual en su cláusula tercera establece:

*“(...) **TERCERA.- HONORARIOS:** EL (LA) MANDANTE, pagará a LOS MANDATARIOS, en calidad de cuota Litis, EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), a título de honorarios, del valor total de los dineros que se reconozcan y paguen al demandante por la Vía Administrativa o en virtud de Sentencia Judicial, al comenzar, en desarrollo o al final de la gestión encomendada. (...)” (negritas del Despacho).*

⁴ Fl. 14 cuaderno principal

⁵ Fls. 70-78 cuaderno principal

⁶ Fl. 11 cuaderno principal

⁷ Fls. 136-137 cuaderno principal

⁸ Fl. 141 cuaderno principal

⁹ Fl. 154 cuaderno principal

¹⁰ Fl. 158 cuaderno principal

¹¹ Fls. 1-5 cuaderno de incidente

ii). Análisis del Despacho.

Teniendo en cuenta los hechos acreditados en el expediente se tiene que las partes dentro de su autonomía de la voluntad, pactaron dentro del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 14 de julio de 2017, en su cláusula tercera, sobre los honorarios, que estos serían en calidad de cuota Litis, así:

*“(…) **TERCERA.- HONORARIOS:** EL (LA) MANDANTE, pagará a LOS MANDATARIOS, en calidad de **cuota Litis, EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), a título de honorarios, del valor total de los dineros que se reconozcan y paguen al demandante por la Vía Administrativa o en virtud de Sentencia Judicial, al comenzar, en desarrollo o al final de la gestión encomendada. (...)”** (negritas del Despacho).*

En ese orden, al respecto sobre el sistema de Cuota Litis, la Corte suprema de Justicia, ha señalado:

“Tiene dicho esta Corporación, que los contratos de mandato, por ser bilaterales, no sólo comportan obligaciones en cabeza del mandatario; cuando es remunerado, conlleva la obligación para el mandante, de pagar la prestación en los términos pactados, que bien puede estipularse en un valor determinado que desde el principio del mandato se conoce, o puede ser aleatoria, caso este en el que el abogado se compromete a realizar una gestión judicial o extrajudicial, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades, -cuota litis-, bajo el entendido de que obtendrá el reconocimiento de aquellos, siempre que el resultado de su actuación sea favorable u ofrezca los resultados esperados, porque en caso contrario, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional; así mismo, es viable que se pacte como forma de pago un valor determinado al inicio de la gestión encomendada y una cuota parte o un porcentaje, respecto a lo que finalmente resulte a favor del mandante”

(...)

Por las anteriores razones, no se causaron los honorarios a cuota litis, pactados, toda vez que la peculiaridad de esta convención consiste en que la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado, sino que es contingente y aleatoria, pues tanto su exigencia como su cuantía dependen de los resultados de la gestión encomendada y de las sumas líquidas, determinadas o determinables conforme al pacto de los intervinientes en el contrato, como lo concluyó el colegiado y lo asentó esta Corte en la sentencia CSJ SL, SL, 2 jun. 2009, rad. 33099.”¹²

Así las cosas, si bien es cierto, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece las tarifas de agencias en derecho, el mismo no puede ser aplicado al presente caso, toda vez que las partes, habían celebrado un contrato de prestación de servicios, el cual es claro, en el sistema de pago, esto es Cuota Litis, el cual no aparece regulado en el mismo.

En ese sentido, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, la peculiaridad de esta convención consiste en que la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado, sino que es contingente y aleatoria, pues tanto su exigencia como su cuantía dependen de los resultados de la gestión encomendada y de las sumas líquidas, determinadas o determinables conforme al pacto de los intervinientes en el contrato.

De esta forma, en el presente proceso, tenemos que la demanda fue retirada por parte del demandante antes de que se realizará el estudio de admisión, y por tanto no hay valor sobre el cual reconocer honorarios a favor del abogado Luis Jiménez Espitia, atendiendo el sistema escogido para el pago de honorarios. En ese orden, estudiado nuevamente el asunto por este despacho, lo cual no realizó en oportunidad anterior llega a la conclusión que cuando entre poderdante y apoderado se suscribe este tipo de contratos en los cuales la remuneración por el ejercicio del mandato no tiene certeza, sino que depende del aleas, al depender de los resultados de la gestión encomendada, cuando se da una

¹² Corte suprema de Justicia, SL343-2020.Radicación n.º 65218. Acta 02. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

situación como en este caso, o el proceso finalizara negando las pretensiones de la demanda, no hay porque ordenar el pago de honorarios, por ello en esta ocasión cambia la postura previamente adoptada, y niega el incidente de regulación de honorarios presentada por el abogado Luis Jiménez Espitia.

CONCLUSIÓN: En el *sub lite* no es posible tasar honorarios a favor del abogado Luis Jiménez Espitia, atendiendo la modalidad de pago de honorarios, escogida dentro del contrato de prestación de servicio suscrito entre el abogado y su poderdante.

2. De la sustitución de poder solicitada.

De otra parte, el abogado **Luis Alfredo Jiménez Espitia**, identificado con la **C.C. 78.017.190** y la **T.P. 45.490** presentó sustitución de poder¹³ a favor de la abogada **Keren Ángel Álvarez**, para que ésta última actúe como representante de la parte demandante en el presente proceso. En ese orden, dicha solicitud de sustitución se denegará, dado que el poder que le había sido otorgado por el demandante, le fue revocado, lo que generó prescitemente el presente incidente de regulación de honorarios. Por consiguiente, la aludida solicitud se denegará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de regulación de honorarios solicitada por el abogado Luis Jiménez Espitia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Deniéguese la solicitud de sustitución de poder presentada por el abogado.

TERCERO: Ejecutado esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PRETO ESPITIA

Jueza



¹³ Fl. 18 cuaderno de incidente

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3cd1d603704b3d399e4436b8ba789e02eb0733f20fcf7dea1a1ba9ee9d4602**

Documento generado en 01/09/2022 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00526
Demandante:	Amparo Soto Ramos
Demandado:	Nación –Mineducacion -Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8134f293cd775346e4de2ef21735e1be7cf62b5e1862a329cc082b3b1471ad0a**

Documento generado en 01/09/2022 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00537
Demandante:	José Manuel Alcía Solorzano
Demandado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en sentencia de fecha veintisiete (29) de mayo de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60787d6ca750c3eb79fe2f916995b323d1c27783ff586c32f8f88c092f8ff00**

Documento generado en 01/09/2022 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00538
Demandante:	Rigoberto Fernández Arrieta
Demandado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en sentencia de fecha tres (3) de junio de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4205b25e02fa43de05c1a6719d279fc774fd67e601d673cd3911d6b7cfc2ee91**

Documento generado en 01/09/2022 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	2300133330052018-00557
Demandante:	Judit Teherán Muñoz
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Departamento de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

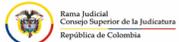
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022 mediante la cual se revocó el numeral Cuarto (4°) de la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019 proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al contador para que realice la liquidación de las costas ordenadas en el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Córdoba Sala Segunda De Decisión en fecha veinticuatro (24) de junio de 2022.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	<p>SIGCMA</p>
<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 52, el día 2/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario</p>		

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7fbcadeb19c6d40122377db36252a3ce918af78120479b93d09972ced0b268**

Documento generado en 01/09/2022 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2018-00568-00
Demandante	Alberto Antonio Martínez Cogollo
Demandado	Municipio de Planeta Rica
Vinculado	Departamento de Córdoba y Plan Departamental de Aguas de Córdoba

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de providencia proferida en audiencia de fecha 14 de junio de 2022, se dispuso vincular a Plan Departamental de Aguas de Córdoba, otorgándole el término de diez (10) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

En atención a lo anterior, el día 12 de agosto de 2022, el abogado Luis Alberto Álvarez Peña presentó contestación actuando como apoderado de Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., aduciendo su condición de Gestor del Plan Departamental de Aguas del Departamento de Córdoba. Posteriormente, a través de memorial allegado el 22 de agosto de 2022, el abogado Luis Alberto Álvarez Peña presenta escrito de renuncia de poder, acompañado constancia de la comunicación de renuncia al poderdante.

En virtud de lo anterior, se le reconocerá personería para actuar al abogado Luis Alberto Álvarez Peña conforme al poder que le fue otorgado y así mismo, al advertirse que la renuncia cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se dará trámite a la misma.

Vencido el término anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las 3 de la tarde (03:00 p.m.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO ALVAREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 10.951.849 y T.P. 152109 del C.S. de la J. como apoderado de Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos en el poder conferido.

CUARTO: Désele tramite a la renuncia de poder presentada por el abogado LUIS ALBERTO ALVAREZ PEÑA como apoderado de Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacbf4cf83a5c1d66c8b9e8a0e3fa6a2265c549cfb52772af1315e80a651605**

Documento generado en 01/09/2022 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:		230013331005 2018-00761
DEMANDANTE:		Blanca Rocío Estrada Hernández
DEMANDADO:		Departamento de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en auto de fecha quince (15) de julio de 2022 mediante el cual se revocó el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería que declaró probada de oficio la excepción de pleito pendiente y dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, de los abogados y los testigos, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de

ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf70735d232a6d7a582dcad810ccccf0db7814a573500d709e0887dc42f53c2**
Documento generado en 01/09/2022 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00228
Demandante:	Ismael De Jesús Castillo Guevara
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.52, el día 02/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336189a3dc226aca0f5436207f25b2bacd77b6fea0262cc1bbb55f68d4e75e3f**

Documento generado en 01/09/2022 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TARSLADO DE EXCEPCIONES

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00343
Ejecutante:	Domingo Aníbal López Galván
Ejecutado:	Nación – Ministerios de educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutada, contestó la demanda proponiendo excepciones, sobre lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 443, numeral 1° del Código General del Proceso- C.G.P.-, se correrá traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

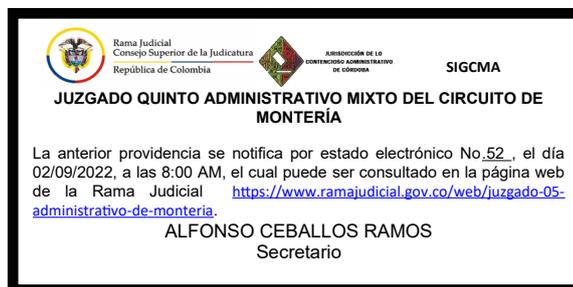
PRIMERO: Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUDNO: Cumplido lo anterior, pase el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae0ec86f9dab97f5d84be1177b740850e463ea1fba3034dfcd5138760ebe8cc**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-31-005-2019-00464-00
Ejecutante	Arturo Rafael Martínez Flórez
Ejecutado	UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir acerca de la interposición del recurso de apelación contra la providencia de fecha 23 de junio de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de apelación contra los numerales segundo y cuarto de la providencia de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual el Despacho decidió negar una solicitud de prueba y decretó de oficio una prueba pericial, tendiente a obtener la liquidación de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, confirmada por la sentencia de fecha 27 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, teniendo como parámetros de liquidación los establecidos en las referidas sentencias y designado para la realización del dictamen a la facultad de Contaduría Pública de la Universidad del Sinú.

Ahora bien, al tratarse de un proceso ejecutivo conforme el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En ese orden de ideas, los numerales 1 y 3 del artículo 322 del CGP, establecen que el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, sumado a los dos días de las notificaciones por medio electrónicos que establece el artículo 205 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, tenemos que objeto de controversia data del 23 de junio de 2022, que fue notificado el 24 de junio de la anualidad y como quiera que el recurso fue presentado el 29 de junio, se tiene que fue interpuesto dentro del término legal.

En el presente asunto, se tiene que el recurso de apelación fue objeto de dos inconformidades acerca de la providencia de fecha 23 de junio de 2022, i) el numeral segundo, que decidió negar la prueba solicitada por la ejecutada y, ii) numeral cuarto, que decreto de oficio una prueba pericial.

En ese orden de ideas, respecto al numeral segundo de la providencia que negó una solicitud de prueba, se acudirá a lo dispuesto en el numeral 3° artículo 321 del CGP, dicho recurso procede contra la providencia que niegue el decreto o práctica de pruebas, en ese orden, se procederá a conceder el recurso en el efecto devolutivo conforme al inciso 3° del artículo 323 *ibidem*, lo que implica que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. En este punto, se aclara que no se hace necesario el suministro de las expensas para las copias del expediente contempladas en el artículo 324 del CGP, toda vez que el expediente se encuentra digitalizado y su remisión se hace compartiendo el vínculo en one drive.

Ahora, referente al numeral cuarto recurrido de la providencia es referencia, donde se hizo decreto oficioso de prueba, es pertinente indicar que las pruebas decretadas de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CGP¹ no admiten recurso, en efecto, el Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral cuarto de la providencia objeto de controversia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo (2°) de la providencia de fecha 23 de junio de 2022, conforme lo

¹ Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. (...) Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral cuarto (4º) de la providencia de fecha 23 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el expediente digital al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c98b5e690362788816569e1eb7d437cbb08d141e5c1ab34f1a9f023195fc5**

Documento generado en 01/09/2022 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00068-00
Demandante	Wilson de Jesús Chamorro Niebles
Demandado(s)	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir acerca de la solicitud de reforma de la demanda interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para desatar el presente asunto, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, donde se establece que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez hasta dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Sobre el término concedido para reformar la demanda el Consejo de Estado, unificó jurisprudencia mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2018, en el sentido que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

*“[L]a Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”.*²

En el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda respecto del acápite pruebas, durante el traslado de contestación de la demanda, siendo así y como quiera que esta fue presentada antes del vencimiento del término establecido en el artículo 173 del CPACA, el Despacho procederá a admitir dicha reforma y en consecuencia, se ordenará su notificación según lo señala el mencionado artículo 173 *ibídem*.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Wilson de Jesús Chamorro Niebles, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, referente a pruebas documentales, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar por estado y por la mitad del término inicial el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, parte llamada en garantía y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda, por el término del traslado contenido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>52</u> , el día 2/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5a9790564311e241b43997468c728874b11c8dd52a968d310341f7a3c62c8a**

Documento generado en 01/09/2022 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23 001 33 33 005 2020-00138-00
Demandante:	Orlando Manuel Vega López y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que, a través de auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se decretó como prueba pericial, remitir al joven Orlando Manuel Vega López a la Junta de Calificación de Invalidez del Ministerio de Trabajo de Bolívar, con copias de las historias clínicas que obran en el proceso, con el fin que se rindiera dictamen sobre las lesiones sufridas por el actor y determinara su grado de invalidez, su pronóstico en cuanto a mejorar o empeoramiento del estado de salud, pronóstico futuro, la posibilidad real de que su salud empeore como consecuencia del accidente sufrido, posibilidad de recuperarse y que además se determinara la pérdida de capacidad laboral, calificación de invalidez, calificación de origen, costos del tratamiento y en general todo lo relacionado con su lesión.

Posteriormente, a través de providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, se ordenó requerir a la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar para que allegara el dictamen decretado, sin que a la fecha obre en el expediente.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se requiera por segunda vez a la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar para que dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, remita con destino a este proceso el dictamen pericial decretado dentro del presente proceso. Así mismo, se conmina al apoderado de la parte demandante quien solicitó la prueba, que realice las gestiones necesarias ante dicha entidad, a fin de lograr que el dictamen que se ordenó, sea allegado dentro del término otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar para que dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, remita con destino a este proceso el dictamen pericial decretado dentro del presente proceso. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Conminar al apoderado de la parte demandante quien solicitó la prueba, para que realice las gestiones necesarias ante la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar, a fin de lograr que el dictamen sea allegado dentro del término otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbccde66d87171a5ae4e5b6445b8baf4b626d2a55a39ab46adf7ed4213586cb2**

Documento generado en 01/09/2022 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00316-00
Demandante	Teobaldo Antonio Sánchez Hernández
Demandado	Municipio de Purísima

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 28 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 09:00 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día miércoles 26 de octubre de 2022 a las 10:30 am.

En atención a que, al momento de decretar la prueba testimonial se ordenó que por secretaría se librara oficio al Municipio de Purísima a fin de que concediera permiso a la persona citada a declarar, el cual fue librado indicando como fecha de la audiencia el día 9 de septiembre de 2022, se hace necesario que se libre nuevo oficio a dicha entidad, informado la nueva fecha y hora de la diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta (10:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2300133330052020-00318-00

CUARTO: Por secretaría, líbrese oficio al Municipio de Purísima informando la nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, a fin que conceda permiso a la persona citada a declarar conforme a la prueba decretada mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8c2d8016150b9634ea445f27d2c517dd4a54162b43083b568e11817becd8d7**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00318-00
Demandante	Yobanis Yohana Avila Carrillo
Demandado	Municipio de Purísima

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 28 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 09:00 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día **miércoles 26 de octubre de 2022 a las 10:30 am.**

En atención a que, al momento de decretar la prueba testimonial se ordenó que por secretaría se librara oficio al Municipio de Purísima a fin de que concediera permiso a la persona citada a declarar, el cual fue librado indicando como fecha de la audiencia el día 9 de septiembre de 2022, se hace necesario que se libre nuevo oficio a dicha entidad, informado la nueva fecha y hora de la diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta (10:30 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2300133330052020-00316-00

CUARTO: Por secretaría, líbrese oficio al Municipio de Purísima informando la nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, a fin que conceda permiso a la persona citada a declarar conforme a la prueba decretada mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4956e94630caa4a78c26976a766b72d793649467010eec46ed7b62f3c4cfcae1

Documento generado en 01/09/2022 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA TERCERO AD-EXCLUDENDUM

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00219-00
DEMANDANTE	Nidia Raquel Soto de Espitia
DEMANDADO	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP
Vinculado	Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez

Examinado el expediente, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la demandante excluyente subsanó la demanda en los términos indicados dentro del término concedido para ello. En consecuencia, verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión y conforme lo dispone el inciso final del artículo 224 *ibídem* se dará traslado de la misma al demandado.

Así mismo, al advertirse que obra poder en el expediente debidamente conferido por los señores Antonio María Espitia Soto, Clara Inés Espitia Soto, Juan Francisco Espitia Soto, Rodrigo Miguel Espitia Soto y Ana Manuela Espitia Soto sucesores procesales de la señora Nidia Raquel Soto de Espitia (q.e.p.d.) a la abogada Zenia Carmenza Villero Ávila, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de intervención *ad excludendum* interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez a través de apoderado judicial contra la señora Nidia Raquel Soto de Espitia y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de intervención *ad excludendum* a los sucesores procesales de la señora Nidia Raquel Soto de Espitia (q.e.p.d.), a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda de intervención *ad excludendum* a los sucesores procesales de la señora Nidia Raquel Soto de Espitia (q.e.p.d.), a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado EYNER SAYD JIMENEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.923.380 y portador de tarjeta profesional N° 329.978 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada ZENIA CARMENZA VILLERO ÁVILA, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.977.272 y portador de tarjeta profesional N° 66976 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb233c1da066e095c3790335280bd6b8821384582d2c02d8bb1750bc3c401e8**

Documento generado en 01/09/2022 05:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00329-00
Demandante	Rafael Antonio Herrera Arteaga
Demandado	Municipio de Momil

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que notificada la demanda y su reforma, no se allegó escrito de contestación ni de excepciones previas, por parte de la entidad demandada municipio de Momil, razón por la cual, se tendrá por no contestada.

En consecuencia, no existiendo excepciones previas que resolver, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Ténganse por no contestada la demanda por parte del municipio de Momil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ba317a55a0d98d8f00f8b8a519800d9b36767fbbc06118c346ee4841c971a9**

Documento generado en 01/09/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00355-00
Demandante	Juana Rodulfa Román Morillo
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que notificada la demanda el día 20 de abril de 2022, la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM allegó contestación dentro del término de traslado, sin formular excepciones que contengan el carácter de previas.

Por su parte, el Departamento de Córdoba allegó escrito de contestación el 7 de junio de 2022, esto es por fuera del término del traslado otorgado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual vencía el 03 de junio de 2022, conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente, por lo que se tendrá por no contestada. Aunado a ello, se advierte que el escrito de poder otorgado al abogado Jader Augusto Gutiérrez Hernández y que acompaña el memorial de contestación que obra a nombre del Departamento de Córdoba, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, norma vigente para el momento de radicación del escrito y conforme a la cual el poder debía ser otorgado con nota de presentación personal, por lo que no se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, no existiendo excepciones previas que resolver, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Ténganse por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Solangi Díaz Franco identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.081.164 y T.P. No. 321.078 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9cc4da51ce4f853443b00a99f98baca43db71631ac553e5ed6d2ae412f5ea0**

Documento generado en 01/09/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00365-00
DEMANDANTE	Liliana Inés Castro Ojeda
DEMANDADO	Municipio de Moñitos

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que notificada la demanda el día 20 de abril de 2022 y que el término de traslado venció el 03 de junio de 2022, sin que obre escrito de contestación o de excepciones previas por parte de la demandada Municipio de Moñitos.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de decretar pruebas documentales de oficio en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

En primer lugar, se advierte que la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM no solicitaron la práctica de pruebas. Sin embargo, considera esta Unidad Judicial que, en el presente caso se hace necesario dar aplicación al artículo 213 del CPACA, en cuanto permite que el Juez haga uso de las facultades oficiosas y proceda al decreto de pruebas, cuando las considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. En ese orden, **de oficio** se decretarán las siguientes pruebas:

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

- Oficiar al Municipio de Moñitos, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente a la demandante Liliana Inés Castro Ojeda. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si en el proceso bajo estudio, la demandante tiene derecho a ser reintegrada en el cargo que venía desempeñando Auxiliar Administrativo (Registraduría) código 407, asistencial grado 01, en la entidad accionada u a otro de igual o superior jerarquía, y en consecuencia el pago de salarios dejados de percibir desde el retiro del servicio, o si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar de oficio la siguiente prueba:

- Oficiar al Municipio de Moñitos, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente a la demandante Liliana Inés Castro Ojeda. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Moñitos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma:

¿Determinar si en el proceso bajo estudio, la demandante tiene derecho a ser reintegrada en el cargo que venía desempeñando Auxiliar Administrativo (Registraduría) código 407, asistencial grado 01, en la entidad accionada u a otro de igual o superior jerarquía, y en consecuencia tiene derecho al pago de salarios dejados de percibir desde el retiro del servicio, o si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

SEXO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bceff30599718da05d0dcbbc8104b6f4e5b6ba7dce96f89cae4567d1bf0d42bb**

Documento generado en 01/09/2022 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 1437 de 2011
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2021-00407
Demandante:	Albeiro Miguel Flórez Romero
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, esta Unidad Judicial dispuso dejar sin efecto lo actuado dentro del presente proceso desde el auto de fecha 26 de noviembre de 2021 y tener como demandante al señor Albeiro Miguel Flórez Romero, ordenando incorporar al expediente el escrito de demanda remitido por la Oficina Judicial. En consecuencia, procede el Despacho a resolver sobre su admisión previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Albeiro Miguel Florez Romero, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

Revisada las pretensiones de la demanda, se observa que el acto frente al cual se dirige la pretensión de nulidad, no es susceptible de control judicial, razón por la cual, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3º del CPACA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas del Despacho)**

En el presente caso, la pretensión de nulidad se dirige contra el oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, en el que se resuelve:

“Respecto a su solicitud referente a 2703 docentes según radicado 20211012164882 nos permitimos responder de acuerdo con el orden de sus inquietudes así:

- Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

Frente a esta solicitud me permito indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989:

(...)

Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:

- El trámite inicia a petición de la parte interesada -docente -y ante la respectiva Secretaría de Educación en calidad de ente nominador.*
- La Secretaría de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.*
- La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG -para el pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaria de Educación.*

De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado.

Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud y a que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SU 012, proferida el 28 de julio de 2018, estableció respecto de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes afiliados al Magisterio, lo siguiente:

“...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías...”

- Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

Frente a esta solicitud me permito reiterar lo mencionado en el punto anterior sobre el régimen excepcional docente, complementando que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.

Como se indicó en el punto anterior, el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.

A su vez, y desarrollando lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998 establece: "... El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizara el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores..."

Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares. Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud.

- Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

- *Expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías.*

Sobre este particular nos permitimos recordarle que la certificación solicitada puede obtenerse en cualquier momento a través de la página www.fomag.gov.co seleccionando la opción "sección certificados" y luego opción "extracto de intereses a las cesantías", donde se refleja el valor de los intereses a las cesantías pagados y la fecha de la liquidación de la nómina respectiva. Lo anterior siempre y cuando les asista este derecho."

Que del contenido del mencionado oficio, se advierte que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto si bien hace un recuento normativo de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fomag, lo cierto es que desde la respuesta al primer interrogante, se le indica a los peticionarios cuál es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende de un lado, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

De otro lado, resulta necesario traer a colación que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que **"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 **"Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones"**, señala en su artículo 2º que **"Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"**.

En relación a las funciones de las Secretarías de Educación territoriales de las entidades certificadas, los artículos 3º, 4º y 5º consagran dentro de las mismas que esa dependencia administrativa es la encargada de expedir los actos administrativos sobre reconocimiento de prestaciones sociales docentes previa aprobación de los proyectos de actos administrativos por parte del Fiduciaria La Previsora previamente remitidos por las primeras.

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 (vigentes

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

al momento de presentación de la petición) establece los términos y procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el trámite para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las primeras.

A su turno, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, también contempla:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

En ese sentido, se observa que es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones económicas y sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, mientras que a la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste la competencia de aprobar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional y realizar el correspondiente pago a cargo del mencionado fondo mas no para expedir actos administrativos relacionados

con esos trámites, ya que tal como se expuso en precedencia, esa facultad solo le asiste a las Secretarías de Educación delegadas legalmente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, sobre las funciones de la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia mercantil entre la primera y el Ministerio de Educación Nacional, la Corte Constitucional² ha indicado que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que la sociedad fiduciaria La Previsora le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

“2.- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.

En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. **Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado,** previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos”.

.3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo

² Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: “ En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruuebe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación”. [31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento pensional y, posteriormente, (ii) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial.”

órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores”³.

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Que como se ha expuesto en los párrafos anteriores, tratándose del reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competencia para expedir el acto administrativo radica en dicha entidad, función que además se ha delegado a las Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente, por lo que el acto definitivo y enjuiciable en nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser el expedido por dicha entidad.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y por otro como se ha indicado en párrafos que anteceden, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, se torna en una ineptitud de la demanda que impide la continuación del proceso, dado que de continuarse no se podía emitir una decisión de fondo.

En los anteriores términos, para esta Unidad Judicial el citado oficio no tiene la calidad de acto administrativo, como quiera que no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna, al informar que no era la entidad competente para resolver lo solicitado y, por tanto, no puede entenderse como un acto definitivo producto de la finalización de una actuación administrativa.

Así las cosas, es claro que al no ser la Fiduciaria S.A. la competente para expedir los actos administrativos relacionados con las prestaciones económicas a cargo del FOMAG, el oficio demandado se trata de un acto no susceptible de control judicial por lo que se procederá a rechazar de plano la demanda al encontrarse frente al presupuesto del numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

Por otro lado, se reconocerá personería a la abogada Eliana Pérez Sánchez como apoderada del señor Albeiro José Torres Viloría, de conformidad con el memorial de poder obrante en el expediente, así como la ratificación del mismo, que de oficio allegó la apoderada de la parte demandante, en donde da cuenta del mensaje de datos enviado por el demandante el día 29 de mayo de 2022. Sea del caso resaltar, que la abogada conocedora de los deberes que le asisten en virtud del artículo 78 del C.G.P., con el objeto de cumplir con la exigencia del mensaje de datos exigido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, allega constancia de reenvío del poder desde el correo florezalbeiro@gmail.com indicando además que proviene del señor Albeiro Miguel Flórez Romero, que la dirección de correo de la cual se remite el mensaje de datos corresponde al poderdante, de quien además inicialmente aportó documentos suscritos digitalmente, por lo que en virtud del

³ Corte Constitucional. Sentencia T-619 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

principio de la buena fe y lealtad procesal que se presume de las partes y apoderados, así como la garantía del acceso a la administración de justicia, no se advierten razones para desconocer el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Pérez Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1067887642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70b14f23dd1261a8bc8078d1a80082e66988c15dd4a3d7a82ec145450477c6b**

Documento generado en 01/09/2022 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00421-00
DEMANDANTE	Luis Ramiro Esquivia Beltrán
DEMANDADO	La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento de Córdoba y Municipio de Valencia

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que notificada la demanda el día 20 de abril de 2022, la Nación-Ministerio de Educación-fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó contestación dentro del término de traslado, sin formular excepciones que contengan el carácter de previas.

Por su parte, el Municipio de Valencia no contestó la demanda y el Departamento de Córdoba allegó escrito de contestación el 06 de junio de 2022, esto es por fuera del término del traslado otorgado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual vencía el 03 de junio de 2022, por lo que se tendrá por no contestada. Aunado a ello, se advierte que el escrito de poder otorgado al abogado Jader Augusto Gutiérrez Hernández y que acompaña el memorial de contestación que obra a nombre del Departamento de Córdoba, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, norma vigente para el momento de radicación del escrito y conforme a la cual el poder debía ser otorgado con nota de presentación personal, por lo que no se le reconocerá personería para actuar.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de decretar pruebas documentales de oficio en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

En primer lugar, se advierte que la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM no solicitaron la práctica de pruebas. Sin embargo, considera esta Unidad Judicial que, en el presente caso se hace necesario dar aplicación al artículo 213 del CPACA, en cuanto permite que el Juez haga uso de las facultades oficiosas y proceda al decreto de pruebas, cuando las considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. En ese orden, **de oficio** se decretarán las siguientes pruebas:

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

- Oficiar al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Luis Ramiro Esquivia Beltrán identificado con la C.C. No. 6.883992, en el que reposen los contratos de prestación de servicios suscritos para la prestación del servicio docente. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.
- Oficiar al Municipio de Valencia, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Luis Ramiro Esquivia Beltrán identificado con la C.C. No. 6.883992, en el que reposen los contratos de prestación de servicios suscritos para la prestación del servicio docente. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, señor Luis Ramiro Esquivia Beltrán, en su calidad de docente, a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca su pensión vitalicia de jubilación desde que cumplió su status pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el tiempo que laboró a través de contratos de prestación de servicios; o si por el contrario no le asiste tal derecho?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar de oficio la siguiente prueba:

- Oficiar al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Luis Ramiro Esquivia Beltrán identificado con la C.C. No. 6.883992, en el que reposen los contratos de prestación de servicios suscritos para la prestación del servicio docente. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.
- Oficiar al Municipio de Valencia, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Luis Ramiro Esquivia Beltrán identificado con la C.C. No. 6.883992, en el que reposen los contratos de prestación de servicios suscritos para la prestación del servicio docente. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y el Municipio de Valencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma:

¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, señor Luis Ramiro Esquivia Beltrán, en su calidad de docente, a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca su pensión vitalicia de jubilación desde que cumplió su status pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el tiempo que laboró a través de contratos de prestación de servicios; o si por el contrario no le asiste tal

derecho?

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johanna Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be9629c7c2e10675d793805e621ef3a915a5551e02cdd0fc2b3e5d9484f54f2**

Documento generado en 01/09/2022 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00434
Demandante	Rafael Eduardo García cantillo y Otros
Demandado	Municipio de Montería, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge CVS y Siempre Limpio del Caribe S.A.S E.S.P

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 23 de agosto de 2022 a las 3:00 am.

Ahora bien, como quiera que para ese día no se pudo llevar a cabo la diligencia en mención, por encontrarse en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge CVS, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se señalará el día **veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c6fa42098e839266fabfab220eb0643f3ab8197b7f888a2ba883277587ae3b**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00450-00
DEMANDANTE	Fredys Colón Lora
DEMANDADO	La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento de Córdoba y Municipio de Valencia

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que notificada la demanda el día 20 de abril de 2022, la Nación-Ministerio de Educación-fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó contestación dentro del término de traslado, sin formular excepciones que contengan el carácter de previas.

Por su parte, el Municipio de Valencia no contestó la demanda y el Departamento de Córdoba allegó escrito de contestación el 06 de junio de 2022, esto es por fuera del término del traslado otorgado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual vencía el 03 de junio de 2022, por lo que se tendrá por no contestada. Aunado a ello, se advierte que el escrito de poder otorgado al abogado Jader Augusto Gutiérrez Hernández y que acompaña el memorial de contestación que obra a nombre del Departamento de Córdoba, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, norma vigente para el momento de radicación del escrito y conforme a la cual el poder debía ser otorgado con nota de presentación personal, por lo que no se le reconocerá personería para actuar.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de decretar pruebas documentales de oficio en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

En primer lugar, se advierte que la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM no solicitaron la práctica de pruebas. Sin embargo, considera esta Unidad Judicial que, en el presente caso se hace necesario dar aplicación al artículo 213 del CPACA, en cuanto permite que el Juez haga uso de las facultades oficiosas y proceda al decreto de pruebas, cuando las considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. En ese orden, **de oficio** se decretarán las siguientes pruebas:

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

- Oficiar al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Fredys Colón Lora identificado con la C.C. No. 78021783, en el que reposen los contratos de prestación de servicios suscritos para la prestación del servicio docente. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.
- Oficiar al Municipio de Valencia, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Fredys Colón Lora identificado con la C.C. No. 78021783, en el que reposen los contratos de prestación de servicios suscritos para la prestación del servicio docente. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, señor Fredys Colón Lora, en su calidad de docente, a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca su pensión vitalicia de jubilación desde que cumplió su status pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el tiempo que laboró a través de contratos de prestación de servicios; o si por el contrario no le asiste tal derecho?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar de oficio la siguiente prueba:

- Oficiar al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Fredys Colón Lora identificado con la C.C. No. 78021783, en el que reposen los contratos de prestación de servicios suscritos para la prestación del servicio docente. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.
- Oficiar al Municipio de Valencia, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Fredys Colón Lora identificado con la C.C. No. 78021783, en el que reposen los contratos de prestación de servicios suscritos para la prestación del servicio docente. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y el Municipio de Valencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma:

¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, señor Fredys Colón Lora, en su calidad de docente, a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca su pensión vitalicia de jubilación desde que cumplió su status pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el tiempo que laboró a través de contratos de prestación de servicios; o si por el contrario no le asiste tal derecho?

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johanna Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac59209f34e08380e42668ed7d106afc303fe20f0d596b97c97d6fdb947609e**

Documento generado en 01/09/2022 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00483-00
DEMANDANTE	José Mario Santos Arteaga
DEMANDADO	Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: *“inexistencia de la causal de nulidad alegada”, “caducidad de la acción”, “pago de cesantías”, “ineptitud de la demanda”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “ineptitud de la demanda” a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP.

En ese orden, para fundamentar la excepción de inepta demanda, aduce el apoderado que *“El demandante en su solicitud carece de explicación del concepto de los derechos presuntamente vulnerados, para esta clase de acción se tiene que explicar los supuestos fácticos de esta clase de demanda, para ello se requiere demostrar entre otros que el acto administrativo proferido se debe, indicar expresamente los fundamentos legales de las pretensiones aducidas lógicamente dentro del área de lo contencioso administrativo, por cuanto esta es la jurisdicción y competencia”*.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 18 de 07 de julio de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la parte actora se opuso a su prosperidad.

Para dar solución a la anterior excepción, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al

indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

Analizado los fundamentos de la excepción propuesta, se tiene que se contraen a indicar el incumplimiento de uno de los requisitos de la demanda, enlistados en el artículo 162 del CPACA, como lo es la indicación de los fundamentos de derecho violados y su concepto de violación, requisito que, si se cumple en el presente caso, toda vez que sí se indican las normas que se consideran violadas por el acto acusado, así como los fundamentos que lo sustentan, los cuales deberán ser analizados en la sentencia a efectos de determinar la prosperidad o no de las pretensiones. Razón por la cual, la excepción no está llamada a prosperar.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si en el proceso bajo estudio, el demandante tiene derecho a ser reintegrado en el cargo que venía desempeñando Subdirector Administrativo código 068 grado 01, en la entidad accionada u a otro de igual o superior jerarquía, y en consecuencia el pago de salarios, vacaciones, primas, cesantías y demás emolumentos prestacionales, dejados de percibir desde el retiro del servicio, así como el pago de cotizaciones a salud y pensión, o si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*inepta demanda*”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

CUARTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el proceso bajo estudio, el demandante tiene derecho a ser reintegrado en el cargo que venía desempeñando Subdirector Administrativo código 068 grado 01, en la entidad accionada u a otro de igual o superior jerarquía, y en consecuencia el pago de salarios, vacaciones, primas, cesantías y demás emolumentos prestacionales, dejados de percibir desde el retiro del servicio, así como el pago de cotizaciones a salud y pensión, o si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico?*

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Arnaldo Miguel Espitia Pérez identificado con la cédula de ciudadanía N° 78017653 y portador de la T.P. No. 224844 del C.S. de la J, como apoderado de la Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

SÉPTIMO Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92add73870ff8d6e936a45ae1637db4f821350987249c41c2b4c472fb2cf202c**

Documento generado en 01/09/2022 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA NO SANEADO EL PROCESO Y TERMINA EL PROCESO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00021-00
DEMANDANTE	Doralba Sofía Pérez Ortega
DEMANDADO	Municipio de Sahagún, Nación – MinEducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto de fecha 16 de junio de 2022, esta Unidad Judicial consideró necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARSOCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Que en el mencionado auto se le concedió el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegar la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

En ese mismo sentido, se requirió al apoderado del Municipio de Sahagún para que allegara poder debidamente otorgado, so pena de no reconocerle personería para actuar y tener por no contestada la demanda.

Que notificada la providencia el día 17 de junio de 2022 y vencido el término otorgado a la abogada Eliana Pérez Sánchez, no se allegó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias advertidas, esto es, no se probó que la poderdante, quien es el titular del derecho reclamado, facultó a la abogada para ejercer las acciones judiciales necesarias y en concreto medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, debiendo entender el Despacho tal y como se advirtió en la providencia de fecha 16 de junio de 2022, que el proceso no se saneó.

Así las cosas, al no haberse subsanado las falencias que fueron señaladas, se está ante una carencia de poder que impide continuar con el trámite del proceso, se dejarán sin efectos las actuaciones proferidas por el Despacho desde la admisión de la demanda y en consecuencia dar por terminado el proceso.

Por otro lado, al haberse allegado poder debidamente otorgado, se reconocerá personería al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, como apoderado del municipio de Sahagún.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no saneado la falencia advertida con relación al poder que faculta para presentar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las actuaciones del Despacho dentro del proceso de la referencia, desde el auto de fecha 10 de febrero de 2022 que resolvió admitir la demanda.

TERCERO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **RAUL GUILLERMO QUINTERO ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15042888 y T.P. No. 74005 del C.S. de la J., como apoderado del municipio de Sahagún, en los términos y para los efectos en el poder que le fue

conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CIÉNEGA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __52__ el día 02/09/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a306ba03d220b81e45681ee6ba53b1eb43171bcf335f2d6c69f992eeff2af741**

Documento generado en 01/09/2022 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00046-00
Demandante	Aydee María Genes Flórez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b073b4d8aa2588e33e382d56259773e194f12e816c6cc94a7d2bb5f7933f08**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00047-00
Demandante	Alder Aljadys Taboada Segura
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23830d224fa2eb443530a69a3bc5e75f8c98bd5c561c0a7c57f75de5436fe23f**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00048-00
Demandante	Teresa de Jesús Madera Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e46279dc006c7022a9367ba1a4c79fedf50d6661452b09e24ce8f88cce1f04c**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00049-00
Demandante	Eliana María Rodríguez Mestra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd26d83975789ebc97f6e8a4349aac274bd7f39224f129d0c6b06360d44c993**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00052-00
Demandante	Francisco Javier Cantero Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380e0519e04d86712a19163123126a87e64c8ff25e54ab3a7e5044956a99cf47**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00053-00
Demandante	Ingrid de Jesús Pérez Padilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2384e30f51149ef9503316b87f11eae142df1b155799a3b8be11b27653765b**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00054-00
Demandante	María Perpetuo Socorro Díaz Anaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae263ffde11b62564f6f8c29db1f09a953f0f29735fc060b4f017a02840880f**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00055-00
Demandante	Julio Alberto Suarez Conde
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa04aa3d15d3491e29150734ebde50363e488648a454e50e1d0bb3287048cdd**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00057-00
Demandante	Eliana María Rodríguez Mestra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca2e5c308d3606f780112e492ed45482a147149d578ef8d1b294fef6ad00edc**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00063-00
Demandante	Aliscair Alexander Guzmán Pantoja
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2f2ed2e86cb0a4fceb149f9d52d814d927a49930763bea4d984e2473ecfe67**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00069-00
Demandante	Juan Gabriel Almanza Fernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6250cabae342ab4556e7cf173de14a1a202609985821756d422ca7a0f6b1bd0**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00070-00
Demandante	Kevin Rey López Villalba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65de4fca32f2f407cf011485f055b5318311be548adce282a7da445df53b39f**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00071-00
Demandante	Manuel Antonio Medina Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8452f721d33226d6bf1d174bca4acab73103369f1447975b0df962239d5836**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00072-00
Demandante	Miguel Angel Martínez Tano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef90d2eccb17b41c6e248f71dd1ca2d66040932ea10f04dd04dfc0ce060acf0**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00073-00
Demandante	Obed Ramiro Hernández Contreras
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d37d384b3e5e1c2006e054a6683fa40f7b918d352e4aced2e5120d2405176a**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00074-00
Demandante	Sixta Paola Racero Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78a68d600ed6b4b9a01cd2429788968dd71d4f09fb67c645c0dbf7195401e60**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00075-00
Demandante	Sofía Cecilia Torralvo Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e217e15f2da453944ac785f8d2be686459c4225dd58316556777250da29d61e3**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00096-00
Demandante	Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS
Demandado	Municipio de Momil
Vinculado	SEACOR S.A. E.S.P.

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Cuestión previa

A través de auto de fecha 12 de mayo de 2022, esta Unidad Judicial dispuso requerir al abogado Elvis Adrián Morales Brango apoderado del municipio de Momil, a fin de que allegara con destino al presente proceso, memorial de poder debidamente conferido conforme a las exigencias del CGP o del Decreto 806 de 2020 con los anexos correspondientes, a través del cual se le faculte para actuar en representación de la entidad demandada, so pena de no reconocer personería y tener por no contestada la demanda.

Posteriormente, a través de auto de fecha 6 de junio de 2022 se resolvió tener por no contestada la demanda por el municipio de Momil, al considerar que no se habían subsanado los defectos anotados en la providencia de fecha 12 de mayo de 2022. Frente a la anterior decisión, no se interpuso recurso alguno.

A través de memorial allegado el 10 de agosto de 2022, el abogado Elvis Adrián Morales Brango solicita que se realice un control de legalidad del proceso, argumentando que, para el momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se le dio trámite a la solicitud de aclaración por él presentada, escrito que se acompañó del poder debidamente otorgado con sus correspondientes anexos.

Revisado el expediente, advierte esta Unidad Judicial, que el Despacho por error involuntario no tuvo en cuenta el escrito de poder allegado al proceso en fecha 14 de marzo de 2022 a través del cual se faculta al abogado Elvis Adrián Morales Brango para actuar como apoderado del municipio de Momil y que se acompañó con el correspondiente mensaje de datos, como con los anexos que acreditan la calidad del poderdante, encontrándose cumplidos los requisitos que fueron el sustento para no acceder al reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

En ese sentido, advierte el Despacho que en el presente caso hay lugar a dejar sin efectos el numeral segundo (2º) del auto de fecha 6 de junio de 2022, que dispuso tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Momil, toda vez que dicha decisión no se corresponde con la realidad procesal.

Sobre la facultad de declarar la ilegalidad de providencias en firme, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera Ponente: María Adriana Marín (E). Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) De Enero De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068)

“La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello (...) Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”. Finalmente, concluyó que “la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”. El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”. (negrillas del Despacho)

Fijación fecha pacto de cumplimiento

Por otro lado, a través de providencia proferida en audiencia de fecha 9 de agosto de 2022, se dispuso vincular a SEACOR S.A. E.S.P, otorgándole el término de diez (10) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Vencido el término anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia de fecha 6 de junio de 2022, en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte del municipio de Momil.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ÁLVARO ALFONSO CHICA HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 78.079.770 y T.P. 167339 del C.S. de la J. como apoderado de SEACOR S.A.S E.S.P., en los términos y para los efectos en el poder conferido.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 52 el día **02/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c7d61516a45a2becdd15240f2b0474ad8dd458a5250efb3e3628896ac0ae46**

Documento generado en 01/09/2022 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00097-00
Demandante	Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS
Demandado	Municipio de Purísima
Vinculado	SEACOR S.A. E.S.P.

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de providencia proferida en audiencia de fecha 2 de agosto de 2022, se dispuso vincular a SEACOR S.A. E.S.P, otorgándole el término de diez (10) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Vencido el término anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las 3 de la tarde (03:00 p.m.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do

TERCERO: Reconocer personería al abogado ÁLVARO ALFONSO CHICA HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 78.079.770 y T.P. 167339 del C.S. de la J. como apoderado de SEACOR S.A.S E.S.P., en los términos y para los efectos en el poder conferido.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e21972757e49fff215932a97d92e9638bbe23afb25de839390217663b9ff546**

Documento generado en 01/09/2022 05:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00101-00
Demandante	Facundo Jose Ballesteros Ballesteros
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cc4577e1b6d042a1f1c06e23a17fd477d57966b82a77101d31b20cdb36aacf**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00104-00
Demandante	Wilson Darío Conde Ibáñez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5dea262cb87561cc48ffca312759b398f3e905b0a2fc2a222cb1e265f6b180**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00105-00
Demandante	Jose Espíritu Valeta Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83173c7b7fbd443ba3427a04606c63f9ab3103bccdc8f047f04fbc5072c940e**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00106-00
Demandante	Tatiana Lucia España Herran
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a49e976e08052a3356d07ef5806c4b1acd98e8342ebf335701bd9a79556aaa1**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00107-00
Demandante	Rosly Rocío Ramos Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf43691923af066795328ab07df512aec56626c38f945bae3f6c5f0a069b5501**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00108-00
Demandante	Roberto Mario Marrugo Salas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9089f7f27808e4a0d7ab7730116f01ec28ba4fc0f441db57f21923b28ad9a16**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00109-00
Demandante	Pabla Paulina Genes Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a0b27bbda040a9ed9a63f332ac4437d8eb5ec80f65b615d6cf84fb6e4df7a4**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00110-00
Demandante	Nehemías José Madera Madera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590bc842a905b7830bb9a6687961cc3ecd3b0727fcdade284393fc928257dbd**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESOLVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO

Montería, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2022-00130-00
Demandante	Luis Alfonso Peñata Tapia
Demandado	La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Fiduprevisora; Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

I. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Fiduprevisora, y los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de aclaración

Solicita el apoderado de la Fiduprevisora que se adicione la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, toda vez que, afirma no se evidencia en ninguno de sus apartes que se haya efectuado algún pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda efectuada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia, pese haberse dado contestación dentro del término legal para tales efectos (11 de mayo de 2022); así como tampoco se hizo pronunciamiento alguno frente a la pruebas allegadas como a las solicitadas dentro del escrito de contestación y tampoco se efectuó reconocimiento de personería adjetiva al apoderado de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Finalmente, solicita que en caso de no accederse a la solicitud de adición formulada a través del presente memorial de manera subsidiaria se sirva dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2022.

2. De la adición de autos

Atendiendo que la ley 1437 de 2011, no regula la adición de autos, se hace necesario remitirnos al Código General del Proceso. Así, tenemos que el artículo 287 del CGP, sobre la adición, nos indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De esta manera, es claro que la adición de autos, procede de oficio o a solicitud de parte, presentada dentro del término de ejecutoria, y se da cuando se omitió resolver sobre

cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

IV CASO CONCRETO

Desciendo al caso en concreto, advierte esta Unidad Judicial que en la parte resolutive del auto de fecha 25 de agosto de 2022, se resolvió:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “Falta de integración de listisconsorcio necesario pasivo” propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Decretar de oficio la siguiente prueba:

- Oficiar al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Luis Alfonso Peñata Tapia, en el cual se debe contener lo relacionado con el trámite realizado frente a la petición que da origen al acto demandado, así como lo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante y reconocidas a través de la Resolución 003105 de 24 de agosto de 2021. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

QUINTO: Niéguese las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandada referentes a: i). Oficiar a la Secretaría FIDUPREVISORA S.A., como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida

SEXTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **María Ruth Almanza Padrón** identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.927.067 y portador de la T.P. No. 1793228 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De la revisión del expediente por parte de esta unidad judicial, se percata el despacho que se incurrió en error por parte de la Secretaría al momento de cargar la contestación de la demanda de la Fiduprevisora, toda vez que, si bien esta fue recibida en el canal digital el día 11 de mayo de 2022, al momento de descargar los archivos para ser cargados en la plataforma de SAMAI y One Drive, en atención a la similitud de los radicados, por error involuntario se cargaron archivos correspondiente al proceso con radicado 23-001-33-33-005-2022-00013-00 de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, y no los que había presentado realmente la Fiduprevisora.

Debido a ello, el despacho al momento de revisar el expediente para resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, no advirtió contestación de la demanda por parte de la Fiduprevisora y observó dos contestaciones de parte de la Nación – MinEducación – FNPSM, lo cual, conllevó a tener en cuenta la primera contestación que obraba en el expediente de la Nación – MinEducación -FNPSM, esto es la de fecha 11 de mayo de 2022, que no correspondía al presente proceso y se desatendió el escrito allegado el 7 de junio de 2022 que si se encontraba dirigido al proceso, resolviéndose las excepciones previas y la solicitud de pruebas contenidas en el primero de los memoriales, que como se ha dicho, estaban dirigidas al expediente con radicado 23-001-33-33-005-2022-00013-00. Aunado a ello, como quiera que no estaba cargada la contestación de la Fiduprevisora S.A, esta Unidad Judicial, no pudo pronunciarse al respecto.

En virtud del yerro advertido, el despacho como medida de saneamiento dejará sin efectos los numerales primero y quinto del auto de fecha 25 de agosto de 2022, toda vez que ellos fueron productos de revisar la contestación de una demanda que no corresponde al presente proceso (Nación –MinEducación –FNPSM), y en su lugar se tendrá en cuenta la contestación de fecha 7 de junio de 2022, remitida por la Nación – MinEducación –FNPSM, la cual revisada, no se observan excepciones previas que se deban resolver, ni solicitudes de pruebas.

Ahora bien, resuelto lo anterior resulta pertinente adicionar el auto de fecha 25 de agosto de 2022, en el sentido de pronunciarse sobre la contestación remitida por la Fiduprevisora S.A. De esta manera, se advierte de la misma, que fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y no se presentaron excepciones previas. Sin embargo, si realizó solicitud de prueba de interrogatorio de parte respecto del demandante con el propósito de determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda, y que la demandante exponga su dicho al despacho judicial.

Al respecto, se torna pertinente destacar que el artículo 168 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, el cual nos indica:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles.”

En ese sentido, es claro que, para poder decretar las pruebas solicitadas, antes de ser incorporadas al proceso judicial, y previo al cumplimiento de los requisitos establecidos para su procedencia, se debe hacer el estudio de la pertinencia, conducencia y la utilidad de la prueba.

Así la prueba es conducente, cuando el medio probatorio es el idóneo, apto para probar una determinada circunstancia fáctica, es pertinente, cuando la prueba demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada y finalmente, es útil, cuando se necesita dentro del proceso, ya que con ella se pretende demostrar los hechos que son presupuestos de los efectos jurídicos que las partes persiguen.

Teniendo claro lo anterior, advierte el despacho, que la prueba solicitada no es conducente ni pertinente, en el entendido que, el objeto del presente proceso es determinar si el demandante tiene derecho o no al reconocimiento de la sanción moratoria, situación que está regulada en la Ley, y no depende de la declaración u confesión que pueda hacer el actor, razón por la cual, se **negará** su decreto.

De esta forma, se ordenará que se incorpore al expediente la contestación remitida por la Fiduprevisora S.A el día 11 de mayo de 2022, y segréguese la cargada por error, la cual obra en el expediente digital en el archivo denominado 08ContestacionDemandaFiduprevisoraSA..

Finalmente, como quiera que fue resuelta la solicitud de adición de auto, el despacho por sustracción de materia no dará trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la Fiduprevisora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos los numerales primero y quinto del auto de fecha 25 de agosto de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como contestación de la Nación – MinEducación –FNPSM, la remitida el día 7 de junio de 2022, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Adiciónese al auto de fecha 25 de agosto de 2022, los siguientes numerales:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de prueba de interrogatorio de parte, realizada por la Fiduprevisora S.A, acorde con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.129.372 y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.770 del C.S de la J. En los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Incorpórese al expediente la contestación remitida por la Fiduprevisora S.A el día 11 de mayo de 2022, y segréguese la cargada por error, la cual obra en el expediente digital en el archivo denominado 08ContestacionDemandaFiduprevisoraSA..

QUINTO: No dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la Fiduprevisora S.A, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afa84807d7f1021b0a7c15369b51676d2a22a7adb51023b4af6f1c76d677a0d**

Documento generado en 01/09/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°:	23-001-33-33-005-2022-00149.
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado	Calixto Antonio Rolong Tilano

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 19 de agosto de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2022, el Despacho resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución n.° 19098 de fecha 18 de julio de 2002, expedida por Cajanal EICE.

III. RECURSO

A través de memorial remitido al Despacho el día 25 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que la pensión gracia es un derecho de carácter especial y autónomo, que exige el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913, y que es efectiva desde que se consolida el derecho, por lo que se empieza a disfrutar que se adquiere el status pensional, lo que hace imposible tener en cuenta una nueva liquidación incluyendo factores salariales devengados con posterioridad a la fecha en que adquirió el mencionado estatus pensional.

Igualmente, trae a colación sentencias del Consejo de Estado en las que se indica que no es posible la reliquidación de la pensión gracia con factores salariales devengados con posterioridad a la fecha en la que está consolidado el derecho, por lo que considera que con la resolución n.° 19098 de fecha 18 de julio de 2002, al reliquidar la pensión gracia del señor Calixto Antonio Rolong Tilano por retiro definitivo del servicio, fue expedida con abuso del derecho o enriquecimiento injustificado del pensionado.

Finalmente, alega que si bien es cierto que en el encabezado de la resolución n.° 19098 de 2002 se hace referencia a una pensión de jubilación, lo que realmente ordena el acto administrativo es la reliquidación de una pensión gracia, que fue reconocida al señor Carlos Antonio Rolong Tilano mediante resolución n.° 10643 de fecha 9 de marzo de 1993, lo que concuerda con la planillas de pago del Fono de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), razón por la que solicita la modificación de la decisión, y en su lugar, se acceda a la solicitud de medida provisional.

IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 22 de agosto de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 25 de agosto de la anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el objeto principal del recurso de reposición recae en el hecho de que el apoderado judicial de la UGPP insiste en que mediante la resolución n.º 19098 de fecha 18 de julio de 2002, se ordenó la reliquidación de la pensión gracia del señor Carlos Antonio Rolong Tilano, a pesar de que en el encabezado se refiera a una pensión de jubilación, y que esa pensión gracia fue reconocida a través de la resolución n.º 10643 de fecha 9 de marzo de 1993.

Al respecto, en la mencionada resolución n.º 19098 de 2002 estableció:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RESOLUCION N° 19098 del 2002
(RADICADO N° 4677/2002) / 18 JUL 2002

13-08-02
Montano

00224 74157 4

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION.

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el(la) señor(a) **ROLONG TILANO CALIXTO ANTONIO**, identificado(a) con la C.C. N° **831602** de BARRANQUILLA., solicita de esta entidad la reliquidación de su pensión de jubilación, petición Radicada bajo el N° 4677 de fecha 26 de febrero de 2002 y anexó los documentos requeridos.

Que el(la) solicitante fue pensionado(a) por esta Entidad mediante resolución N° 10643 del 09 de marzo de 1993 con efectos fiscales a partir del 02 de septiembre de 1985 en cuantía de \$25,013.04 M/CTE.

Que el(a) peticionario(a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
DISTRITO CAPITAL - BOGOTA	19650225	19720320	0	2546
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	19720321	19891130	0	6370

			0	8916

Que se allegaron nuevos tiempos así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	19891201	20011030	0	4290

			0	4290

Que laboró un total de : 13206 dias.

RESOLUCION N° 19098 18 JUL 2002 Página: 2 de 3
Radicado N° 4677/2002 Fecha : 03/07/2002

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION DE ROLONG TILANO CALIXTO ANTONIO

Que el último cargo desempeñado fue el de **DOCENTE INSTRUCTOR INSTITUTO TECNICO AGRICOLA..**

Que el(a) peticionario(a) fue retirado(a) del servicio mediante **DECRETO 1337 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2001**, a partir del 01 de noviembre de 2001 (Fl. 86).

Que de conformidad con las leyes 33 y 62 de 1985 aplicando el 75 % sobre el salario promedio de 12 meses, se determina la cuantía de la pensión, así:

FACTORES	VALOR.
ASIGNACION BASICA - 2000	\$ 1,513,448.00
ASIGNACION BASICA - 2001	\$ 8,461,150.00
TOTAL =	\$ 9,974,598.00

Pension : $(\$831,216.50 \times 75\%) = \$623,412.38$

SON: SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON 38/100 M/CTE.

Efectiva a partir del 01 de noviembre de 2001.

Son disposiciones aplicables: Ley 37/33 art 3 inciso 2, Leyes 33 y 62 de 1985, Dcto 01/84.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: RELIQUIDAR la pensión a favor del(a) señor(a) **ROLONG TILANO CALIXTO ANTONIO**, ya identificado(a), elevando la cuantía de la misma a la suma de de **(\$623,412.38)** SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON 38/100 M/CTE, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2001.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del articulo anterior por el Grupo de Nómina, es procedente liquidar las diferencias que resultaren de la pensión reliquidada contra la resolución N° 10643 de 1993, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

De la anterior resolución, se tiene que mediante resolución n.º 10643 de fecha 9 de marzo de 1993, se le había reconocido una pensión de jubilación al señor Carlos Antonio Rolong Tilano, también se indicó su último cargo desempeñado fue el de docente instructor del Instituto Técnico Agrícola, del cual fue retirado del servicio mediante decreto n.º 1337 de fecha 23 de octubre de 2001, a partir del 1º de

noviembre de esa anualidad, por lo que se ordenó la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta el 75% del promedio de la asignación básica devengada durante el último año de servicio.

Ahora bien, la resolución n.º 10643 de fecha 9 de marzo de 1993 se indicó:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RESOLUCION NUMERO **10643** DE 19
(RADICADO No. 004771 / 90)

00224 74118 5
09 MAR 1993

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION

EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias ,

C O N S I D E R A N D O :

Que ROLONG TILANO CALIXTO ANTONIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 831602 de Barranquilla solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación radicada bajo el No 004771 de fecha 21 de Junio de 1990.

Que el peticionario prestó los siguientes servicios al Estado.

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S	DEDUCIBOS	LABORADOS
DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA	650225	720320			2546
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	720321	891130			6370

Que laboró un total de 8,916 días.

Que nació el 02 de Septiembre de 1935 y cuenta con 54 años de edad.

Que el último cargo desempeñado fue el de MAESTRO en MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Que adquirió el status jurídico el 02 de Septiembre de 1985.

Que de acuerdo con las leyes 33 y 62 de 1.985 aplicando el 75.00 % sobre el salario promedio de 12 meses, se determina la cuantía de la pensión, así:

RESOLUCION No. 10643 DE 1993 HOJA No 2
Radicado No. 004771 de 1990 ROLONG TILANO CALIXTO ANTONIO

FACTOR	VALOR
ASIGNACION BASICA	\$400,208.64
TOTAL FACTORES	\$400,208.64
PROMEDIO: \$33,350.72 X 75.00 % =	\$25,013.04

Que son normas aplicables: Leyes 4/66, 33/85, 62/85; Decretos 81/76 1848/69, 1045/78, 01/84 y cumple con los requisitos establecidos en Ley 114/13 - Artículos 1,3,4.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y Ordenar el pago a favor de ROLONG TILANO CALIXTO ANTONIO ya identificado, de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de VEINTICINCO*MIL*TRECE*PESOS*CON*04*CENTAVOS***** (\$25,013.04) efectiva a partir del 02 de Septiembre de 1985. Los Efectos fiscales serán a partir del 21 de Junio de 1987 por prescripción trienal.

ARTICULO SEGUNDO.- Pagar al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO.- Esta pensión estará a cargo de :

ENTIDAD	D I A S	VALOR
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	8916	\$25,013.04
T O T A L		\$25,013.04

37

Del acto administrativo adjuntado anteriormente, se tiene que para la época en que fue emitido, el demandado contaba con 8.916 días laborados y 54 años de edad, que

adquirió el status pensional el 2 de septiembre de 1985 y el último cargo desempeñado fue el de maestro en el Ministerio de Educación Nacional, por lo que se le reconoció una pensión de jubilación con efectos fiscales, a partir del 21 de junio de 1987.

Aunado a lo anterior, se procedió a revisar el expediente administrativo del señor Carlos Antonio Rolong Tilano, y a folios 115 – 120 del documento n.º 03 del expediente digitalizado, se encuentra la resolución n.º 6990 de fecha 25 de agosto de 2004 mediante la cual en cumplimiento de un fallo de tutela, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia, donde se tuvo en cuenta los factores salariales devengados por el pensionado durante el tiempo comprendido entre el 3 de septiembre de 1984 y el 2 septiembre de 1985.

En ese orden de ideas, el Despacho reitera su decisión de considerar que el acto administrativo del que se pretende la declaratoria de la medida de suspensión provisional, esto es, la resolución n.º 19098 de 2002, en ningún sentido hace alusión a la reliquidación de una pensión gracia, sino que hace referencia a la reliquidación de una pensión de jubilación, en virtud del retiro del servicio del demandado, razón por la cual el Despacho no repondrá la decisión adoptada en la providencia de fecha 19 de agosto de 2022.

Finalmente, en lo que respecta a la subsidiariedad del recurso de apelación se tiene que solo procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 5º permite el recurso de apelación contra el auto que decreta, niegue o modifique una medida cautelar, en ese orden al haber sido interpuesto en término dicho recurso, se procederá a conceder en el efecto devolutivo, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 1º del mencionado art. 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 19 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6da1567d914e74692d0041e179ed668d1478434cb2ef8675a3812eb57e6d70b**

Documento generado en 01/09/2022 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00164
Demandante:	Carmelo Ramon Cantero Espitia
Demandado:	Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor Carmelo Ramon Cantero Espitia, a través de apoderado bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisando el expediente se tiene que esta unidad judicial, mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), inadmitió la presente demanda, debido a que no se aportó el “certificado de existencia y representación” de la entidad antes mencionada, de acuerdo a lo indicado en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo establecido en el Art 166 numeral 4 del C.P.C.A.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

En consecuencia, al no haber corregido la parte la actora la demanda en los términos que le fueron ordenados, conforme la norma en referencia se procederá a rechazar la demanda. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por el señor Carmelo Ramon Cantero Espitia en contra del Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería, en conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba2520b2ca791575c95fa7c466ef649bde3daf834de599679e4ce2c2600834b**

Documento generado en 01/09/2022 06:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO REALIZA ESTUDIO DE ADMISION

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00175
Demandante:	Omar Jose Cruz Hoyos
Demandado:	Municipio de San Carlos

Procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda instaurada por el Señor Omar Jose Cruz Hoyos contra el Municipio de San Carlos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el cuerpo de la demanda, se tiene que en el acápite de pretensiones el apoderado de la parte actora solicita lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare la existencia y Nulidad absoluta del acto ficto o presunto resultante del silencio Administrativo fruto de la petición – reclamación laboral, presentada por mi poderdante fechada 18 de agosto de 2016 y consecucionalmente se ordene el pago de las prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones y demás emolumentos adeudados a la parte accionante por haber laborado para esa Municipalidad.

SEGUNDA: Que se declare la existencia y nulidad absoluta del acto ficto o presunto resultante del Silencio Administrativo de la Petición – Agotamiento Administrativo impetrado por mi patrocinado fechado 16 de enero de 2020.

TERCERA: Que se declare no notificado a mi prohijada el Decreto 0010 de enero 08 de 2020, el cual fue comunicado el 15 de enero el precitado mes y año, y se declare la Nulidad absoluta del mismo por ser inconstitucional e ilegal.

CUARTA: Que se ordene reintegrar a OMAR JOSE CRUZ HOYOS al cargo de Técnico Administrativo Agropecuario de la Secretaria de Desarrollo Económico del Municipio de San Carlos – Córdoba, código 367, grado 04 por ser un cargo de carrera Administrativa o en su defecto en uno de igual o mejor condición laboral, salarial y prestacional, consecucionalmente se ordene pagar las mesadas dejadas de cancelar desde que fue desvinculado del cargo hasta cuando sea reintegrado, prestaciones sociales, indemnización por el no pago o consignación oportuna de las cesantías anualizadas desde que fue desvinculado inadecuadamente por el Municipio hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Al respecto el Despacho, referente a las pretensiones primera y segunda en las que se exige el pago de prestaciones sociales, resultantes de la configuración de los actos fictos de fecha 18 de agosto de 2016 y de 6 de enero de 2020, al considerar que se cumplen los presupuestos de ley procederá a disponer la admisión de la demanda sobre ellas.

Ahora, referente a las pretensión tercera y cuarta, relacionadas con la no notificación del decreto 0010 de 8 de enero de 2020 y al reintegro del demandante, como quiera

que para su estudio se requiere realizar el control de legalidad del citado acto administrativo, el despacho al encontrar que sobre el operó el fenómeno de la caducidad, rechazará la demanda frente a dichas pretensiones. Lo anterior por cuanto atendiendo la fecha en que fue notificado, 15 de enero de 2020, cuando se radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 26 de mayo de 2021, ya había operado su caducidad, por demás está indicar que la demanda se presentó el 5 de abril de 2022.

En ese orden, se ordenará la admisión de la demanda en los términos antes indicados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el Omar Jose Cruz Hoyos contra el Municipio de San Carlos, en cuanto a las pretensiones **PRIMERA y SEGUNDA**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en cuanto a las pretensiones **TERCERA y CUARTA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Municipio de San Carlos y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con C.C. N° 11.152.469, portador de la T.P. No. 89411 de Montería - Córdoba, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a24bbce16d7782fb346d79034be8428cf28dea03a162829ef7e602c68193ac6**

Documento generado en 01/09/2022 06:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23-001-33-33-005- 2022-00199
Demandante:	Veolia Aguas de Montería SA ESP
Demandado	Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora contra los artículos segundo y cuarto de la Resolución n.° 2-8283 del 04 de agosto de 2021 y el artículo primero de la resolución n.° 2-8746 del 21 de diciembre de 2021, proferidas por la CVS.

ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos administrativos de los artículos segundo y cuarto de la resolución n.° 2-8283 de fecha 4 de agosto de 2021 *“Por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental”* y del artículo primero de la resolución n.° 2-8746 de fecha 21 de diciembre de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, expedidas por la entidad demandada, por violación al debido proceso, desconociendo las normas superiores en las que debía fundarse y por falsa motivación.

Refiere que, mediante Auto N° 9123 de 2017, se ordenó la apertura de una investigación, se formularon cargos y se hicieron unos requerimientos, violando el debido proceso, y consecuentemente los derechos de defensa y de contradicción de VEOLIA, toda vez que entre la etapa de iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, VEOLIA tenía la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con las causales establecidas en el título IV la Ley 1333 de 2009, lo que era una oportunidad para ejercer el derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, lo cual no se presentó.

Agrega que la CVS al no aplicar los numerales 2 y 4 de Ley 1333 de 2009 está violando una norma superior, ya que omitió tener en cuenta el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, donde se establece los sitios en los que está prohibido realizar vertimientos, entre los cuales se encuentran los canales o sistemas para aguas lluvias, cuando tengan esa única destinación.

Respecto al primer cargo, manifiesta que la CVS omitió tener en cuenta que al momento de la inspección técnica del 26 de septiembre de 2017, la cual dio origen a la apertura de la investigación ambiental, se contaba con un permiso de vertimiento vigente hasta el 17 de diciembre de esa anualidad, y que se encontraba en trámite su renovación.

En cuanto al segundo cargo, alega que el canal INAT no funciona exclusivamente como un canal de aguas lluvias, sino que tiene como función principal drenar las aguas del Distrito de Riego y Drenaje de Mocarí, por lo que no está prohibido hacer vertimientos en ese canal.

En cuanto al tercer cargo, señala que VEOLIA no incumplió el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, toda vez que de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución 1433 de 2004 establece que el PSMV *“es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, (...)”* y el artículo 4° Eiusdem dispone que dicho PSMV contiene, entre otros aspectos, los indicadores de seguimiento de obra (% de avance físico) y la meta individual de reducción de carga contaminante cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Así, con las pruebas aportadas, refiere que es evidente que VEOLIA informa semestralmente el % de avance físico de los proyectos señalados como necesarios para lograr el saneamiento y tratamiento de los vertimientos realizados, así como las metas individuales de reducción de carga contaminante, las cuales se mantienen por debajo de las metas individuales de reducción de carga contaminante proyectadas.

Expresa, que la CVS no especifica las causales aplicadas para el caso en concreto, por lo que hay una clara violación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, puesto que al momento de la formulación de cargos *“deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*, razón por la que considera hay una violación de normas legales superiores.

También argumenta que hay una indebida tasación de la presunta falta, en vista que fue impuesta con base en el salario del año 2021 y no con base en el año 2018, fecha en la que se inició la investigación disciplinaria.

Finalmente, expone que hay una violación del principio *non bis in idem*, ya que con la expedición del auto n.° 9123 del 3 de noviembre de 2017, se inició la apertura del proceso disciplinario, el cual terminó con la expedición de la resolución n.° 2-8283 de fecha 04/08/2021 *“Por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental”*, y con la expedición del auto n.° 9659 de fecha 5 de abril de 2018, se inició otra investigación disciplinaria por los mismos hechos, la cual terminó con la expedición de la resolución sancionatoria n.° 2-8263 del 30/07/2021.

Traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar

Se opone a la solicitud de suspensión provisional, ya que considera que no se cumplen con los requisitos señalados en el numeral cuarto del artículo 231 del CPACA, el cual exige el cumplimiento de una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Agrega que en el procedimiento disciplinario existieron méritos suficientes para abrir la investigación y formular cargos, y que cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la Ley 1333 de 2009, donde se indicó las normas consideradas vulneradas con la conducta desplegada.

Manifiesta que para la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se debe hacer una confrontación de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas aportadas con la solicitud, y que en el presente asunto la CVS expidió la resolución n.º 2-8283 del 04 de agosto de 2021, mediante la cual se sancionó al demandante con multa de \$ 38.879.940., por estar presuntamente realizando vertimiento ilegal directo al canal del INAT provenientes del sistema de tratamiento NOR ORIENTAL, lo que podría causar afectación en los recursos naturales del municipio y a las comunidades aledañas debido a los malos olores en el lugar de los vertimientos, y por estar presuntamente incumpliendo el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos, al no respetar los límites permisibles establecidos en la resolución n.º 0631 de 2015, en los sistemas de tratamiento existentes en el municipio de Montería.

Igualmente, advierte que el demandante no ha pagado la multa a que refiere el acto demandado y mucho menos se ha iniciado proceso de cobro coactivo, precisamente, por haberse impetrado la presente demanda, por lo que se torna innecesaria la intervención provisional del operador judicial. Así mismo, indica que conforme con lo dispuesto en el artículo 831 del Estatuto Tributario con la sola presentación de la demanda, sin necesidad de que sea admitida, da lugar a la terminación del proceso de cobro coactivo.

Finalmente, alega que no se encuentra probado sumariamente la existencia de un perjuicio, y que con los actos administrativos aportados con la demanda se evidencia que las actuaciones adelantadas por la CVS fueron expedidas según su competencia y necesarias para la protección y cuidado del medio ambiente.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los administrativos de los artículos segundo y cuarto de la resolución n.º 2-8283 de fecha 4 de agosto de 2021 *“Por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental”* y del artículo primero de la resolución n.º 2-8746 de fecha 21 de diciembre de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, por presuntamente adolecer de los vicios alegados por la parte demandante, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos:
a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 y b) El caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en

razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden las diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”¹.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”².

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de *“suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”*³. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴. Sobre la naturaleza y fines de la medida

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

² LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁵ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva⁶(...)”.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”⁸.

⁴ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

⁵ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

⁷ Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

b. Caso concreto

En el asunto *sub judice*, analiza esta Unidad Judicial si es procedente el decreto de suspensión provisional de los artículos segundo y cuarto de la resolución n.º 2-8283 de fecha 4 de agosto de 2021 y del artículo primero de la resolución n.º 2-8746 de fecha 21 de diciembre de 2021.

Para ello, se estudiará los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional, y se analizarán las normas invocadas como violadas a fin determinar si es necesario decretar la citada medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA.

1. Violación del derecho al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción con la expedición del Auto n.º 9123 del 3 de noviembre de 2017.

Sostiene el actor que a través del Auto n.º 9123 de 2017, la CVS procedió con la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental, formuló cargos y realizó unos requerimientos, pero entre la etapa de iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no le dio la oportunidad a VEOLIA de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme con lo dispuesto en el título IV de la Ley 1333 de 2009, lo que vulneró su derecho al debido proceso y al de defensa y contradicción.

Desde ya, advierte el Despacho que desestima el argumento realizado por la parte demandante, ya que va encaminado a desvirtuar lo desarrollado en el Auto n.º 9123 de 2017, y en nada tiene que ver con su solicitud de suspensión provisional de las resoluciones n.º 2-8283 de fecha 4 de agosto de 2021 y n.º 2-8746 de fecha 21 de diciembre de 2021.

2. Violación de una norma superior

Alega que al no aplicarse lo dispuesto en los numerales 2 y 4 de los artículos 9 y 24 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 hay una violación de una norma superior, donde se establece los sitios en los que está prohibido realizar vertimientos, entre los cuales se encuentran los canales o sistemas para aguas lluvias, cuando tengan esa única destinación.

Del mismo modo, agrega que el **primer cargo**, la CVS omitió tener en cuenta que en la inspección técnica del 26 de septiembre de 2017, la cual dio origen a la apertura de la investigación ambiental, la parte demandante contaba con un permiso de vertimiento vigente hasta el 17 de diciembre de esa anualidad, y que se encontraba en trámite su renovación. En el **segundo cargo**, arguye que el canal INAT no funciona exclusivamente como un canal de aguas lluvias y que tiene su función principal es la de drenar las aguas del Distrito de Riego y Drenaje de Mocarí. En el **tercer cargo**, señala que no ha incumplido con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, toda vez que VEOLIA informa semestralmente el % de avance físico de los proyectos señalados como necesarios para lograr el saneamiento y tratamiento de los vertimientos realizados, así como las metas individuales de reducción de carga

contaminante, las cuales se mantienen por debajo de las metas individuales de reducción de carga contaminante proyectadas.

En ese sentido, los artículos 9 y 24 de la Ley 1333 de 2009, disponen:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

A su vez, el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, reza:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

(Decreto 050 de 2018, art. 5)

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 050 de 2018, art. 5)”

Los artículos transcritos anteriormente, hacen referencia a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, a la descripción de la etapa de formulación de cargos y a las prohibiciones de los vertimientos. En ese orden, es dable advertir que no es posible en esta etapa procesal determinar si los actos administrativos demandados violentan o no los parámetros establecidos anteriormente, debido a que no se cuenta con todos los medios de prueba suficientes para estudiar de manera integral la legalidad de los actos acusados. Por consiguiente, no es posible por parte del Despacho manifestar en este escenario que los actos administrativos demandados violan el compendio normativo bajo estudio, dado que, al ser confrontados no se advierte a prima facie de manera flagrante la violación eludida.

3. Indebida tasación de la presunta falta y violación al principio *no bis in idem*

Alega que hay una indebida tasación de la presunta falta, toda vez que fue tasada con base en el salario del año 2021 y no con base en el año 2018, fecha en la que se inició la investigación disciplinaria. A su vez, indica que hay una violación del principio *non bis in idem*, ya que con la expedición de las resoluciones n.º 2-8283 de fecha 04/08/2021 y n.º 2-8263 de fecha 30/07/2021, se sancionó dos veces a VEOLIA por el mismo cargo.

Con fundamento en el material probatorio hasta ahora recaudado, como ya se advirtió, el mismo no es suficiente para pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se deben estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen a la expedición de las decisiones emitidas y actualmente cuestionadas, los que surtieron durante la actuación administrativa previa realizada por la entidad demandada y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su confrontación de fondo con los actos acusados, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia, por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, del anterior esbozo no es procedente determinar a simple vista que los actos expedidos contengan elementos contrarios al orden legal como los alegados por la parte actora, ya que la naturaleza de los vicios atribuidos implica realizar un estudio y análisis de fondo que no es posible llevar a cabo en esta etapa procesal. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición de los actos acusados como lo alega la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los artículos segundo y cuarto de la resolución n.º 2-8283 de fecha 4 de agosto de 2021 y del artículo primero de la resolución n.º 2-8746 de fecha 21 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f5e6121f5525e5beee6897d5709cb0ee7a32b15326afa58815499154401c8d**

Documento generado en 01/09/2022 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00201-00
Demandante	Bernardo Márquez Galván
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254a9ff8b1b8b331e492ba8cacfa9eeff221eeb77ba1a17e6bf2149f970f969d**

Documento generado en 01/09/2022 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00218-00
Demandante	Carmen Lucia López Berrocal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a9246e99f5d2111d7762973f838d04eb4f08a0fba979fe34a064c1d8a22b56**

Documento generado en 01/09/2022 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00221-00
Demandante	Erik Enrique Ballesteros
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f02a0955753733eb0e5d5e9dda7fe1c71a69d7b92ded7192d0092471ab5fa3b**

Documento generado en 01/09/2022 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00238-00
Demandante	José Miguel Sánchez Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb245b3a28358046ca6fa3649d99edb1b0407ff330dfee71b4e0b32962104c9**

Documento generado en 01/09/2022 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00240-00
Demandante	Luis Marino Pico Román
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15460a13a1194c846c65c26a01cf065dc78543e68a2f243a7e70a0c846b8d1de**

Documento generado en 01/09/2022 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00241-00
Demandante	Yuli Patricia Coavas Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f983764785578b44df1168846f2ba82d5f5a7cc20a515c4812140eadbf767ad**

Documento generado en 01/09/2022 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00243-00
Demandante	Alex Miguel Arteaga Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a0ee5c8dee2045b54cf29e79d9205da5b27d6e8d5fa4133f649fd02e1f0b73**

Documento generado en 01/09/2022 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00244-00
Demandante	Luz Elena Solipa López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c472e3ac85aa6e8350e079f62d08c5d6ec9df5b74822e4a19edceb844cf498f6**

Documento generado en 01/09/2022 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00249-00
Demandante	Astrid María Mercado Carretero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a844aafef0b4ed1aba00d0dacf35f11baeac9406d9686fb4fe0082498a3291**

Documento generado en 01/09/2022 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00250-00
Demandante	Yecenia del Carmen Llorente Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia realizada el día 22 de agosto de 2022, esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 09 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Sin embargo, revisado el calendario de audiencias del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, por lo que se indicará que la misma se realizará el día 14 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 PM.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado: 2022-00046; 2022-00047; 2022-00048; 2022-00049; 2022-00052; 2022-00053; 2022-00054; 2022-00055; 2022-00057; 2022-00063; 2022-00069; 2022-00070; 2022-00071; 2022-00072; 2022-00073; 2022-00074; 2022-00075; 2022-

00101; 2022-00104; 2022-00105; 2022-00106; 2022-00107; 2022-00108; 2022-00109; 2022-00110; 2022-00201; 2022-00218; 2022-00221; 2022-00238; 2022-00240; 2022-00241; 2022-00243; 2022-00244; 2022-00249; 2022-00250.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466a6164662af45af3f185e30ba143f655f211dff3f1ef334c59e2ce81fd2996**

Documento generado en 01/09/2022 05:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, primero (1°) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2022-00262-00
Demandante	Liliana Cristina Beltrán Álvarez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada Eliana Pérez Sánchez, contra el auto proferido el día 11 de agosto de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, el Despacho resolvió no reponer la decisión adoptada el 14 de julio de 2022, mediante la cual se admitió la presente demanda y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de agosto de 2022, la abogada Eliana Pérez Sánchez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 11 de agosto de la anualidad.

Argumenta su recurso, manifestando que no está de acuerdo con la providencia donde resuelve la excepción previa y se declara terminado el proceso, por lo que solicita la aplicación inmediata de la sentencia SU 041/2020 de la Corte Constitucional, y que en el presente asunto el acto demandado resuelve una situación de fondo, por parte de la Fiduprevisora al dejar en claro la postura de la administración respecto a la no procedencia del pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 50 de 1999, y que al proferir una respuesta se abrogó la facultad y competencia para decidir una situación de fondo, en la que indicó que a la demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a través de la providencia objeto de controversia, se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la abogada Eliana Pérez Sánchez, en su calidad de apoderada de la señora Liliana Cristina Beltrán Álvarez dentro del proceso, bajo radicado 2021-00387 que se tramita en este Juzgado, y en la que se le indicó que no estaba legitimada para actuar en este proceso, toda vez que el poder le fue conferido por la señora Beltrán Álvarez, pero para iniciar un proceso administrativo que cursa en este Despacho con el radicado n.º 2021-00387, más no para actuar dentro del presente proceso.

Sumado a lo anterior, es evidente que dentro del presente asunto no se han resuelto excepciones, ni muchos menos se ha dado por terminado el proceso, toda vez que se encuentra pendiente de notificar a las entidades demandadas.

Por lo antes expuesto, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición y de estudiar la procedencia o no del recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse respecto al recurso de reposición y del estudio de la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevenir a la abogada Eliana Pérez Sánchez, que se abstenga de actuar en un proceso en el cual no tiene la calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d51a330cc8f75f2f2bb2c121672a37c4ec5ee9b93706e37b10dc7ba570afcf**

Documento generado en 01/09/2022 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00352
Demandante:	Juan Alberto Contreras Doria
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor Juan Alberto Contreras Doria, a través de apoderado bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisando el expediente se tiene que esta unidad judicial, mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio del año (2022), inadmitió la presente demanda, debido a que no se aportó el poder debidamente diligenciado con fecha posterior a la radicación de la petición para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de acuerdo a lo indicado en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo establecido en el Art 166 numeral 4 del C.P.C.A.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

En consecuencia, al no haber corregido la parte la actora la demanda en los términos que le fueron ordenados, conforme la norma en referencia se procederá a rechazar la demanda. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por el señor Juan Alberto Contreras Doria contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y el Departamento de Córdoba, en conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de37cea6ace0793db8859ac55928f112de7302966a87f32440b27f2de328ada**

Documento generado en 01/09/2022 06:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N°	23 001 33 33 005 2022-00432
Demandante:	Sandra Patricia Suarez León
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de Justicia Militar.

Procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por la señora Sandra Patricia Suarez León, en donde solicita que se le reliquide y pague las diferencias prestacionales, incluyendo el 30% de su asignación básica que le fuera cancelado bajo la denominación de “prima sin carácter salarial”.

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la prima especial de servicios debidamente liquidada, también regulada por la Ley 4 de 1992, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

No obstante, Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Es así como mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Como quiera que el presente proceso encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se procederá a su remisión para su conocimiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente

proceso digitalizado y compartido a través del estante digital que lleva esta unidad judicial en OneDrive al canal digital del Juzgado en mención j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: Infórmese a las partes la anterior decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76fbf8f55938368eb3206f468353c410a800c4f82cbdc1d7402b60ca3e752f1**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Ley bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 00435
Demandante:	Álvaro Racero Raveles
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

El señor Álvaro Racero Raveles, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con el artículo 73 del CGP, aplicable por la remisión expresa del CPACA, Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En ese orden de ideas, no fue allegado el poder conferido por el demandante a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina
- De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, con la demanda, deberán aportarse “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”. En ese orden, la parte actora, no aportó el Oficio sin número de fecha 8 de febrero de 2022, expedido por Leonardo Jose Rivera Varilla, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- De igual forma, el numeral 2° artículo 166 del CPACA, con la demanda, deberán acompañarse “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,”. En ese orden, si bien la parte actora, hace una relación de las pruebas que anexa, ellas no fueron aportadas con la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8953b082cb1296679fd6c1cc8eedf31a65035e276d72f0ac436a2c4ceec427**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00438
Demandante:	Clara María Gracia Zuleta
Demandado:	Universidad de Córdoba

La señora Clara María Gracia Zuleta, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Universidad de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Clara María Gracia Zuleta, contra la Universidad de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, la entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba

surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Alexander José Martínez Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.839.062, portador de la T.P. N° 234.673, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71364b6fa30ee725c54292906d8753f9568cae2c920d968234de1be87816f99**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00443
Demandante:	Henry Enrique Castillo Arrieta
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación

El señor Henry Enrique Castillo Arrieta, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Henry Enrique Castillo Arrieta, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9b54f44a1efc03449c47c747ecbc671039ffbca4417ebd396b4771bdeeeb8**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00447
Demandante:	Fredys David Scaldaferro Guevara
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A

El señor Fredys David Scaldaferro Guevara, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Fredys David Scaldaferro Guevara, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021,

les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz identificada con cédula de ciudadanía N° 34.983.494, portadora de la T.P. N° 255.473, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c67ebb87c8fab2995589a215ead28d6651e7936b08b4c373894e3585ec7df3**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00448
Demandante:	Hayllin Esthela Márquez Negrete
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

El señor Hayllin Esthela Márquez Negrete, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Hayllin Esthela Márquez Negrete, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Milton González Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.934.115, portador de la T.P. N° 171.844, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a086ed6cb191187a9aee949843d5d0a9a8dd6f3215859a39e4ea6f908287de63**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00453
Demandante:	Mercedes Gabriela Cuitiva Martínez
Demandado:	Municipio de Montería

La señora Mercedes Gabriela Cuitiva Martínez, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Montería

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora, en el presente asunto, la señora Mercedes Gabriela Cuitiva Martínez solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Mercedes Gabriela Cuitiva Martínez, contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la señora Mercedes Gabriela Cuitiva Martínez en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue a este Despacho los datos de notificación de su prohijado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, la entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.672.034, portador de la T.P. N° 226.922, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a967e118dd28d7ed0efd55788f66fbbba778ae2f8ff8d1f67a349d266338334f**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00455
Demandante:	Diana Patricia Cueter Acosta
Demandado:	Municipio de Cerete y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La señora Diana Patricia Cueter Acosta, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Cerete y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Diana Patricia Cueter Acosta, contra el Municipio de Cerete y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, la entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba

surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado José Plaza Murillo identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.935.517, portador de la T.P. N° 314.478, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e98803e165515f92bb8ae6c4a429ba73f5e9373627fbe7ef97eb7ac1996b4f9**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00456
Demandante:	José Joaquín Padilla Arteaga
Demandado:	Municipio de Cerete y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El señor José Joaquín Padilla Arteaga, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Cerete y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor José Joaquín Padilla Arteaga, contra el Municipio de Cerete y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, la entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba

surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado José Plaza Murillo identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.935.517, portador de la T.P. N° 314.478, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f511242faa14fb3c6ba30dea8fd9e8c5e4590515b79e4b8ee883ed5364314c56**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00458
Demandante:	Francia Ester Cadavid Pérez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A

La señora Francia Ester Cadavid Pérez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Francia Ester Cadavid Pérez, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Dilia Ariza Diaz identificada con cédula de ciudadanía N° 34.983.494, portadora de la T.P. N° 255.473, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dd59efa36fd97d21fdaeb8128dccb402e0222eab8d44eae3f0b10fad6eebf**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00460
Demandante:	Miller Antonio Flores Gallo
Demandado:	Municipio De Canalete Córdoba

El señor Miller Antonio Flores Gallo, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Canalete - Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Miller Antonio Flores Gallo, contra el Municipio de Canalete – Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, la entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba

surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Ángel Gabriel Vega Polo identificado con cédula de ciudadanía N° 78.744.777, portador de la T.P. N° 347.575, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7842c351161f0d3a8ac946901bcabe3bd96cf191308f83b8168db04713e300ad**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00461
Demandante:	Orian Daniela Ojeda Maestre
Demandado:	ESE Hospital San José De Canalete

La señora Orian Daniela Ojeda Maestre, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la ESE Hospital San José De Canalete.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Orian Daniela Ojeda Maestre, contra la ESE Hospital San José De Canalete.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, la entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba

surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Zulma carolina López Chejnek identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.689.610, portador de la T.P. N° 230.395, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dce6b0cc3d386ec1459122b572fb8caa7157f8dce16cf163f01af54a64873a**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00462
Demandante:	Xiomara Mercedes Velásquez Vitola
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A

La señora Xiomara Mercedes Velásquez Vitola, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Xiomara Mercedes Velásquez Vitola, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Dilia Ariza Diaz identificada con cédula de ciudadanía N° 34.983.494, portadora de la T.P. N° 255.473, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0726c3fd7274d4becb552fd475714befc47c3b67dcc7a1ac5e56ba1efdd2615d**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00465
Demandante:	Eduardo Naranjo Álvarez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba, Municipio de Chinú

El señor Eduardo Naranjo Álvarez, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba, Municipio de Chinú.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Eduardo Naranjo Álvarez, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba, Municipio de Chinú.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021,

les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con C.C. N° 71.780.748 de Medellín, portador de la T.P. No. 116.656 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d995e96588cddb861967785925f221884c7e7f447e27f0f73599390b7e826**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00466
Demandante:	Jose Fernan Marín Ospina
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

El señor Jose Fernan Marín Ospina, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jose Fernan Marín Ospina contra la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, de la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en

la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Yessit Romario Tuiran Almanza identificado con C.C. N° 1.068.664.313 de Ciénaga de Oro, portador de la T.P. No. 260.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



**Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba61e283a5d0f493ea6c2a7f83f55de248fd4e042a321137b6ae6c62af1a943**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00471
Demandante:	Julia María Sánchez Díaz
Demandado:	Municipio de Montería

La señora Julia María Sánchez Díaz, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora, en el presente asunto, la señora Julia María Sánchez Díaz solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Julia María Sánchez Díaz contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la señora Julia María Sánchez Díaz en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue a este Despacho los datos de notificación de su prohijado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d8fa8cf854bb25a86f48d362eb8cc416a10efe1f169a793b0c7ed31d9380a3**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00472
Demandante:	Nazly Margarita Romero Salcedo
Demandado:	Municipio de Montería

La señora Nazly Margarita Romero Salcedo, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora, en el presente asunto, la señora Nazly Margarita Romero Salcedo solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Nazly Margarita Romero Salcedo contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la señora Nazly Margarita Romero Salcedo en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue a este Despacho los datos de notificación de su prohijado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado

término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39506212cc993fea60588efd4c7245862bda9c14bb7858867de3dbbf07e82cd9**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00473
Demandante:	Jorge Luis Suarez Alarcón
Demandado:	Municipio de Montería

El señor Jorge Luis Suarez Alarcón, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora, en el presente asunto, el demandante solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por el demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jorge Luis Suarez Alarcón contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por el señor Jorge Luis Suarez Alarcón en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue a este Despacho los datos de notificación de su prohijado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07acc1c07108befd7edec0373f2c00cac060570ce78c0830dc15e2b89571fd1**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Ley bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 00475
Demandante:	Giovannis Rafael Villalobos Valverde
Demandado:	ESE Hospital Sandiego De Cereté

El señor Giovannis Rafael Villalobos Valverde, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la ESE Hospital Sandiego De Cereté. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, con la demanda, deberán aportarse "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*". En ese orden, la parte actora, solicita la nulidad de los actos administrativos notificados por correo electrónico el 24 de marzo de 2022, y el 18 de abril de 2022. Sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, no se advierte el acto administrativo de fecha 18 de abril de 2022, tan solo se observa el correo a través del cual fue enviado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Carlos Manuel Sarmiento Villareal, identificado con C.C. N°.78.033.206 de Cerete, portador de la T.P.

N°.141.068 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54e104f3de625c073e158b4cefa4c2bb177f65251141127513136a8be288581**

Documento generado en 01/09/2022 05:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00476
Demandante:	Julia del Carmen Rodríguez Cabarcas
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional - Montería

Procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por la señora Julia del Carmen Rodríguez Cabarcas empleada de la Rama Judicial, en donde solicita la nulidad de la resolución N° DESAJMOR22-756 de 28 de febrero de 2022, a través de la cual se dio respuesta de manera negativa a la petición, en la cual se solicitó la reliquidación de la bonificación salarial; y del acto administrativo ficto o presunto, producto del recurso de apelación presentado el mismo 28 de febrero de 2022, Solicitando como restablecimiento de derecho el reconocimiento y pago de prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, señalando el derecho que le asiste a la misma como empleada de la Rama Judicial, en ejercicio de los cargos que indica en la demanda.

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

No obstante, Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Es así como mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Como quiera que el presente proceso encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se procederá a su remisión para su conocimiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado y compartido a través del estante digital que lleva esta unidad judicial en OneDrive al canal digital del Juzgado en mención j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: Infórmese a las partes la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2677deb9549c7be1fc3ba98acefa85e52eb93d8b13a75efc4fa907aee8cc0d8e**

Documento generado en 01/09/2022 06:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00482
Demandante:	Angel Dario Aycardi Galeano
Demandado:	Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por el señor Angel Dario Aycardi Galeano ex empleado de la Rama Judicial, en donde solicita la nulidad del (OFICIO N° 000003 de 13 de enero de 2022 y de las Resoluciones N° DEAJMOR21-1314 del 28/09-7/2021 y de la RH-0024 de 5 de enero de 2022), solicitando la que se expida acto administrativo de reconocimiento y pago de acreencias laborales insolutas por diferencias salariales.

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

No obstante, Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Es así como mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Como quiera que el presente proceso encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se procederá a su remisión para su conocimiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado y compartido a través del estante digital que lleva esta unidad judicial en OneDrive al canal digital del Juzgado en mención j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: Infórmese a las partes la anterior decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d071a15e554bd9a9c6488fa8113544c31307753c6f28e7684b4667d51b5571a6**

Documento generado en 01/09/2022 06:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00485
Demandante:	Jorge Emiro Ortega Diaz
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba

El señor Jorge Emiro Ortega Diaz, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jorge Emiro Ortega Diaz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 52 el día 02/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a842d3d651546b24408747e45913d77abbe9ad1e4aead310917f73a9341ce1**

Documento generado en 01/09/2022 06:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>